

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

**MAYRA ENID NEVÁREZ
TORRES**

Recurrido

T.A. Núm.: KLCE2023-_____

T.P.I. Núm.: KLE2022G0122-0124

Sala Núm.: 1107

PETICIÓN DE CERTIORARI

Materia: Derecho Constitucional y Reglas de Procedimiento Criminal

Asunto: Supresión de Evidencia; Consentimiento al Registro

Vía correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico copia ponchada del presente escrito a:

LCDO. RAMÓN A. NEVÁREZ ANDINO
T.S. Núm. 7,156
Condominio Alamanda 70
Calle Alamanda Apt. 2055
Guaynabo, PR 00971
Tel.: (787) 460-1957
nevarezandino@gmail.com

LCDO. RAMÓN A. NEVÁREZ ORTIZ
T.S. Núm. 14,072
Urb. Alhambra
A-11 Calle Granada
Bayamón, PR 00957
nevarezortiz@gmail.com

Vía correo certificado con acuse de recibo copia ponchada de la portada a:

SRA. GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO
SECRETARIA REGIONAL
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN
PO Box 190887
San Juan, PR 00919-0887
Tel.: (787) 641-6363

PRESENTADO
SECRETARIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2023 AUG 21 P 6:51

A

Copia de cortesía vía correo electrónico a:

LCDA. MARÍA E. HERNÁNDEZ MEDINA

Fiscal de Distrito Interina de San Juan

LCDO. JESÚS M. TORRES GONZÁLEZ

LCDO. EDMANUEL SANTIAGO QUILES

Fiscales Auxiliares

marhernandez@justicia.pr.gov

jetorres@justicia.pr.gov

edsantiago@justicia.pr.gov

HON. FERNANDO FIGUEROA SANTIAGO

Procurador General de Puerto Rico

T.S. Núm. 19,258

LCDO. OMAR ANDINO FIGUEROA

Subprocurador General

T.S. Núm. 21,283

LCDA. MABEL SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Subprocuradora General

T.S. Núm. 21,255

LCDA. ARACELIS BURGOS REYES

Procuradora General Auxiliar

T.S. Núm. 22,596

Departamento de Justicia

P.O. Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Tel.: (787) 721-2900, ext. 1502

aracelis.burgos@justicia.pr.gov

SAN JUAN, PUERTO RICO

21 DE AGOSTO DE 2023

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

**MAYRA ENID NEVÁREZ
TORRES**

Recurrido

KLCE2023-__

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

Crim. Núm.:
KLE2022G0122-0124

Sobre:
Art. 5.07 (), 7.02 (), 5.07(c) (),
7.06 (2 cargos) de la Ley Núm.
22-2000.

PETICIÓN DE CERTIORARI

Índice de Materias

	Págs.
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1-2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2-3
III. DICTAMEN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA.....	3
IV. OTROS RECURSOS APELATIVOS PENDIENTES.....	3
V. CRITERIOS QUE AMERITAN LA INTERVENCIÓN DEL ILUSTRE TRIBUNAL	3-4
VI. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES	4-8
A. Vista de Supresión de Evidencia.....	8-29
A. Vista del 28 de octubre de 2022.....	8-15
B. Vista del 9 de noviembre de 2022.....	16-20
C. Vista del 29 de noviembre de 2022	20-26
D. Vista del 30 de noviembre de 2022	26-28
E. Vista del 14 de junio de 2023	28-29
F. Vista del 18 de julio de 2023	29
B. Resolución del Tribunal de Primera Instancia	29-30
VII. SEÑALAMIENTO DE ERROR.....	30
<p>El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho y abusó crasamente de su discreción al <u>ignorar</u> la prueba testifical presentada en la vista de supresión, no evaluar la totalidad de las circunstancias en el presente caso y suprimir la muestra de sangre que la señora Nevárez Torres brindó libre y voluntariamente.</p>	
VIII. DERECHO APLICABLE.....	31-33
A. Aspectos generales de la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.....	33-34
B. La toma de muestra de sangre como manifestación de un registro bajo la Constitución local y federal	34-37

C. Las excepciones al registro sin orden y sus criterios	37-38
D. Aspectos generales de la validez constitucional del registro consentido.....	38-43
E. Moción y vista de supresión de evidencia	43
IX. ARGUMENTACIÓN.....	44-53
A. El Tribunal de Primera Instancia cometió un patente error de derecho y abuso de discreción al suprimir la prueba de sangre, a pesar de que la señora Nevárez Torres <u>consintió</u> libre y voluntariamente.....	44-50
B. Consideraciones <u>finales</u> que evidencian lo erróneo e infundada de la petición de supresión presentada por la señora Nevárez Torres.	50-53
X. SÚPLICA	53
NOTIFICACIÓN	53-54

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

**MAYRA ENID NEVÁREZ
TORRES**

Recurrido

KLCE2023-___

Certiorari precedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

Crim. Núm.:
KLE2022G0122-0124

Sobre:
Art. 5.07 (), 7.02 (), 5.07(c) (),
7.06 (2 cargos) de la Ley Núm.
22-2000.

PETICIÓN DE CERTIORARI

Índice Legal

	Págs.
Constitución (Estatal):	
Artículo II, Sección 10	33,33
Constitución (Federal):	
Enmda. IV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1	33
Legislación (Estatal):	
Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003	
Artículo 4.006 (b), 4 LPRA. sec. 24(b).....	2
Ley Núm. 22-2000, <i>Ley de Vehículos y Tránsito</i> , (Ley Núm. 22-2000)	
Artículo 5.07, 9 LPRA sec. 5127.....	5
Artículo 5.07 (b), 9 LPRA sec. 5127	5
Artículo 5.07 (c), 9 LPRA sec. 5127.....	5
Artículo 7.02, 9 LPRA sec. 5202	5
Artículo 7.06, 9 LPRA sec. 5206	5
Artículo 7.09.....	5,6
Artículo 7.09 (b).....	5
Artículo 7.09 (c), 9 LPRA sec. 5209	4
Artículo 7.09(e)	31
Artículo 7.09(e)(1)	4,32
Jurisprudencia (Estatal):	
<i>E.L.A. v. Coca Cola</i> , 115 DPR 197 (1988).....	37
<i>Pueblo en interés del menor N.O.R.</i> , 136 DPR 949 (1994).....	<i>passim</i>
<i>Pueblo v. Acevedo Escobar</i> , 112 DPR 770 (1982).....	39,40,51
<i>Pueblo v. Báez López</i> , 189 DPR 918 (2013).....	34,37
<i>Pueblo v. Blase Vázquez</i> , 148 DPR 618 (1999).....	44
<i>Pueblo v. Bonilla Romero</i> , 120 DPR 92 (1987).....	44

<i>Pueblo v. Castro Rosario</i> , 125 DPR 164 (1990)	37
<i>Pueblo v. Cruz Calderón</i> , 156 DPR 61 (2002)	34
<i>Pueblo v. Díaz de León</i> , 176 DPR 913 (2009)	3
<i>Pueblo v. Díaz, Bonano</i> , 176 DPR 601 (2009)	33
<i>Pueblo v. Falú Martínez</i> , 116 DPR 828 (1986)	36,37
<i>Pueblo v. González</i> , 167 DPR 350 (2006)	34
<i>Pueblo v. Lebrón</i> , 108 DPR 324 (1979)	37
<i>Pueblo v. López Colón</i> , 200 DPR 273 (2018)	36,41,51
<i>Pueblo v. Malavé González</i> , 120 DPR 470 (1988)	37
<i>Pueblo v. Martínez Martí</i> , 115 DPR 832 (1984)	39
<i>Pueblo v. Miranda Alvarado</i> , 143 DPR 356 (1997)	51
<i>Pueblo v. Montalvo Petrovich</i> , 175 DPR 932 (2009)	52
<i>Pueblo v. Narváez Cruz</i> , 121 DPR 429 (1988)	39,40,51
<i>Pueblo v. Ramos Santos</i> , 132 DPR 363 (1992)	39
<i>Pueblo v. Rivera Colón</i> , 128 DPR 672 (1991)	36
<i>Pueblo v. Rivera Rivera</i> , 117 DPR 283 (1986)	44
<i>Pueblo v. Román Feliciano</i> , 181 DPR 679 (2011)	3,4
<i>Pueblo v. Santiago Alicea I</i> , 138 DPR 230 (1995)	<i>passim</i>
<i>Pueblo v. Seda</i> , 82 DPR 719 (1961)	39,40
<i>Pueblo v. Soto Soto</i> , 168 DPR 46 (2006)	34
<i>Pueblo v. Vázquez Méndez</i> , 117 DPR 170 (1986)	34,37
<i>Pueblo v. Yip Berríos</i> , 142 DPR 386 (1997)	33
<i>Zambrana v. Hospital Asilo de Damas</i> , 109 DPR 517 (1980)	44
Reglas y/o Reglamentos:	
Reglamento Núm. 9234, conocido como el <i>Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre y Aliento por Motivos Fundados a Conductores Inhabilitados por el Uso de Alcohol, Drogas y/o Sustancias Controladas</i>	7,19,52
Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B	
Reglas 31, 32 (D), 33 y 34	3
Regla 40	3,5

Reglas Evidencia, 32 LPRA Ap. VI	
Regla 902 (B)	14
Reglas de Procedimiento Criminal	
Regla 234.....	43
Jurisprudencia (Federal):	
<i>Birchfield v. North Dakota</i> , 579 U.S. 438 (2016).....	35
<i>Illinois v. Rodriguez</i> , 497 U.S. 177 (1990).....	35
<i>McIntosh v. State</i> , 753 S.W.2d 273 (1988).....	38
<i>Missouri v. McNeely</i> , 569 U.S. 141 (2013).....	35
<i>Mitchell v. State</i> , 609 So.2d 416 (Miss.1992).....	43
<i>Mitchell v. Wisconsin</i> , 139 S. Ct. 2525 (2019).....	53
<i>People v. Brazzel</i> , 18 P.3d 1285 (Colo.2001).....	38,51
<i>Schneckloth v. Bustamonte</i> , 412 U.S. 218 (1973).....	38,39,41,42
<i>Schumerber v. California</i> , 384 U.S. 757 (1966).....	34,51
<i>State v. Alayon</i> , 459 N.W.2d 325 (Minn.1990).....	38,51
<i>State v. Allen</i> , 603 A.2d 71 (1992).....	38
<i>State v. Deshaw</i> , 291 P.3d 561 (2012).....	38
<i>State v. Melton</i> , 239 Neb. 790, 478 N.W.2d 341 (1992).....	43
<i>United States v. Bearden</i> , 780 F.3d 887 (8vo Cir. 2015)42.....	42
<i>United States v. Corbitt</i> , 675 F.2d 626 (4th Cir. 1982).....	49
<i>United States v. Koshnevis</i> , 979 F.2d 691 (9no Cir.1992).....	43
<i>United States v. Lee</i> , 356 F.3d 831 (8th Cir.2003).....	38
<i>United States v. Mancias</i> , 350 F.3d 800 (8th Cir. 2003).....	49
<i>United States v. Mata</i> , 517 F.3d 279 (5th Cir.2008).....	42
<i>United States v. Phelps</i> , 168 F. 3d 1048 (8vo Cir. 1999).....	43
<i>United States v. Turner</i> , 169 F. 3d 84 (1er Cir. 1999).....	43
<i>United States v. Watson</i> , 423 U.S. 411 (1976).....	37,38,42
<i>United States v. Whitehead</i> , 428 F.Supp.2d 447 (2006).....	49
<i>Utah v. Strieff</i> , 579 U.S. 232 (2016).....	33

Textos y/o Tradadistas (Estatal):

E. L. Chiesa Aponte,

Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit., § 6.6, pág. 319, esc. 89..... 33

Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, 2017, Ediciones Situm..... 34,40

Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa, Ediciones SITUM, 2017..... 34

Textos y/o Tradadistas (Federal):

68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures § 148 49

68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures § 152, mayo, 2023..... 38

68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures § 153, mayo, 2023..... 4,50

68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures § 157 38

W. R. LaFave et.als,

2 Crim. Proc. § 3.10(a) , 4ta ed., noviembre, 2022 38,42,50

2 Crim. Proc. § 3.10(b), 4ta ed., noviembre, 2022..... 38,42,43

1 *Search & Seizure* § 1.1(f) (6ta. ed.) (diciembre, 2021) 33

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

MAYRA ENID NEVÁREZ
TORRES

Recurrida

KLCE2023-___

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

Crim. Núm.:
KLE2022G0122-0124
KLE2021M0047
KTR20210605-0606

Sobre:
Art. 5.07 (2 cargos), 7.02
(2 cargos), 5.07(c), 7.06
(2 cargos) de la Ley Núm.
22-2000.

PETICIÓN DE *CERTIORARI*

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico y, muy respetuosamente, **EXPONE** y **SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

En el presente caso, hay un hecho sencillo e indubitable que demuestra, *sin más*, lo erróneo de la decisión del Tribunal de Primera Instancia de suprimir la prueba de sangre aquí obtenida: la Sra. Mayra Enid Nevárez Torres, a pesar de su estado de embriaguez, estaba ubicada en tiempo y espacio y de manera libre y voluntaria *consintió* a la obtención de la muestra de sangre. Como bien surge del resumen de la prueba testifical que aquí expondremos, la señora Nevárez Torres estaba “despierta”, “alerta”, “tranquila” y “cooperadora” al someterse a la prueba de sangre y en ningún momento se negó. Sobre esos hechos base surgen los dos errores principales cometidos por el foro primario en el caso de epígrafe.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia erróneamente evaluó si la señora Nevárez Torres había consentido basándose única y exclusivamente en el consentimiento estatutario establecido en el Artículo 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *infra*, que dispone que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico “habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test), así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo”.¹ Al enfocarse únicamente en esa disposición, y cónsono con su

¹ En la *Resolución* recurrida el Tribunal de Primera Instancia se refiere a este consentimiento establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito, *infra*, como “consentimiento implícito”. Sin embargo, para efectos de claridad en nuestra argumentación, nos referiremos a ese consentimiento como “consentimiento estatutario”.

interpretación de lo que la referida legislación requiere para activar ese consentimiento estatutario, el foro primario concluyó que el Ministerio Público no presentó la prueba necesaria para ello. Sin embargo, la evidencia de cargo aquí presentada no estaba dirigida a probar únicamente las circunstancias que dan paso al consentimiento estatutario establecido en el citado Artículo 7.09, *infra*, sino a demostrar, además, el consentimiento específico que la señora Nevárez Torres otorgó al momento que se le requirió la prueba de sangre; es decir, un consentimiento independiente al establecido en la legislación.²

En segundo lugar, y como consecuencia del error anterior, el foro primario falló al no analizar la petición de supresión de evidencia presentada por la Defensa de acuerdo con la normativa general sobre registros y allanamientos irrazonables en el contexto de las pruebas de sangre y la validez del consentimiento expreso o tácito reconocido por nuestra jurisprudencia local y federal. Esto porque entendió, erróneamente, que el Ministerio Público no presentó prueba sobre esos particulares. ¿Cómo se sostiene que el Tribunal de Primera Instancia concluya que el Ministerio Público no presentó evidencia sobre esos particulares cuando la mayoría de los testimonios presentados estuvieron dirigidos, precisamente, a esas circunstancias? La única respuesta lógica es que el foro primario simplemente optó por ignorar toda la prueba testifical presentada por el Ministerio Público que demuestra que la recurrida sí consintió a la obtención de la prueba de sangre. Como indicamos, la señora Nevárez Torres, a pesar de su estado de embriaguez, estaba “despierta”, “alerta”, “tranquila” y “cooperadora” al someterse a la prueba de sangre y en ningún momento se negó. Tales actuaciones son cónsonas con la jurisprudencia local y federal que discutiremos a continuación donde se ha reconocido, *como mínimo*, un consentimiento implícito al registro basado en las actuaciones de la persona afectada. Ignorar tal evidencia y jurisprudencia constituye, por definición, un craso abuso de discreción y un patente error de derecho.

En vista de lo anterior, y de los detalles que explicaremos a continuación, El Pueblo de Puerto Rico peticiona, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal expida el presente recurso y revoque la determinación claramente errónea del Tribunal de Primera Instancia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender este recurso, según lo dispuesto en el Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, la Ley Núm. 201-2003, 4

² Véase escolio número 310 del presente escrito, págs. 31-32.

LPR.A. sec. 24(b), que le faculta para expedir, a su discreción, un recurso de *certiorari* para revisar una resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La petición de *certiorari*, además, se encuentra regulada en las Reglas 31, 32 (D), 33 y 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR.A. Ap. XXII-B. Véase, además, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

III. DICTAMEN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Solicitamos la revisión del dictamen emitido el 21 de julio de 2023, notificado ese mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en *El Pueblo de Puerto Rico v. Mayra Enid Nevárez Torres*, KLE2022G0122-0124 y otros.³ A través de este, el foro recurrido suprimió la evidencia relacionada con la muestra de sangre. Ello, por *erróneamente* entender que el Ministerio Público no desfiló prueba para establecer el consentimiento estatutario del Artículo 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *infra*. Además, por ignorar la vasta prueba testifical y documental que demostró que la recurrida brindó un consentimiento específico, voluntario y libre de coacción a la toma de la muestra de sangre, por lo que no era necesaria la obtención de una orden judicial.

IV. OTROS RECURSOS APELATIVOS PENDIENTES

Al momento de la presentación de esta Petición de *Certiorari*, El Pueblo no tiene constancia de otros recursos pendientes sobre el caso de autos ante este Tribunal o ante el Tribunal Supremo.

V. CRITERIOS QUE AMERITAN LA INTERVENCIÓN DEL ILUSTRE TRIBUNAL

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea mediante la expedición o la denegatoria del auto. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). De ahí que, al considerar este tipo de recurso, los tribunales de mayor jerarquía deben mantener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*.

Para ejercer esa discreción, se creó la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual establece los criterios que deben utilizarse para evaluar si procede expedir un auto de

³ Anejo XLIV.

certiorari. Pueblo v. Román Feliciano, 181 DPR 679 (2011). Al respecto, la referida regla establece los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Más adelante, explicaremos y fundamentaremos que el foro primario actuó de forma errada en derecho e incurrió en un claro abuso de su discreción al concluir que el Ministerio Público no desfiló prueba sobre el consentimiento específico y válido que brindó la señora Nevárez Torres a la toma de muestra de sangre. Además, erró en apreciar que de la prueba presentada no surgen los motivos fundados para intervenir con la recurrida, y que por ello no se activó el consentimiento estatutario del Artículo 7.09 (c) de la Ley de Vehículos y Tránsito, *infra*, a pesar de que, de la totalidad de la prueba presentada, y como se discutirá más adelante, se puede inferir que el Agte. Benedicto Oquendo Torres (agente Oquendo Torres) tenía el “el motivo fundado para sospechar” que la señora Nevárez Torres había ingerido alcohol, de acuerdo con el Artículo 7.09(e)(1), *supra*, y que podía requerirle la prueba de alcohol en sangre conforme a la mencionada ley. De igual forma, el foro recurrido incurrió en un error manifiesto al concluir que la prueba del Estado no demostró que la recurrida, renunció libre y voluntariamente a su protección contra registros irrazonables, ignorando así la totalidad de la prueba sometida y el derecho vigente. De manera que, al foro primario concluir de esta forma, actuó en total menosprecio de nuestro ordenamiento jurídico.

Incuestionablemente, la etapa en la cual presentamos el presente recurso es la más propicia para su consideración.⁴ Note este Augusto Foro que, en la determinación aquí recurrida, el Tribunal de Primera Instancia suprimió una evidencia que es indispensable para el Estado. De no intervenir en este momento, El Pueblo estaría atado por esa conclusión.

⁴ Refiriéndose a la supresión de evidencia, el profesor Chiesa Aponte nos comenta que “[e]ste recurso [*certiorari*] es particularmente importante para el ministerio fiscal, pues éste no puede apelar una absolución del acusado, por imperativo de la cláusula constitucional contra la doble exposición”. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, 2017, Ediciones Situm, pág. 111.

Así pues, y como detallaremos más adelante, el recurso de epígrafe cumple, a cabalidad, con los criterios que exige la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para su expedición.

VI. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES

Por hechos acontecidos el 21 de noviembre de 2021, el Ministerio Público presentó seis denuncias contra la señora Nevárez Torres: tres por delitos menos grave (una a los Artículos 5.07, 5.07 (b) y 7.02 de la Ley Núm. 22-2000) y tres por delitos graves (una infracción al Artículo 5.07 (c) y dos infracciones al Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22-2000). Tras evaluar la prueba, la jueza instructora halló *causa probable* para el arresto por todas las denuncias en contra de la recurrida; esto, luego de que la señora Nevárez Torres se allanara a dicha determinación.⁵ Posteriormente, el 3 y el 4 de marzo de 2022 se celebró la vista preliminar y se encontró *causa* para juicio en los tres cargos graves.

Como consecuencia, el Ministerio Público acusó a la recurrida de conducir de manera imprudente y temeraria bajo los efectos de bebidas embriagantes, provocando así la muerte del Sr. Justin Rafael Santos Delanda y ocasionándole grave daño corporal al Sr. Keven X. Monserrate Gandía. A esos efectos, el 7 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones por los cargos graves, con el contenido siguiente:

1. Acusación por el Art. 5.07 (c) de la Ley de Núm. 22-2000, *supra*:

Cometido en: San Juan, PR EL DÍA 21 de NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:32 AM APROX. de la siguiente manera:

La referida acusada, MAYRA ENID NEV[Á]REZ TORRES, allá en o para el día 21 de noviembre de 2021 y en San Juan, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, de forma imprudente y/o negligentemente y temeraria, con menosprecio de la seguridad de las personas y propiedades, violó lo dispuesto en el Art. 5.07 (c) de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, consistente en que, mientras conducía el vehículo de motor marca Hyundai, modelo Tucson, tablilla ITM-346, por el Puente Teodoro Moscoso, en dirección de Carolina a San Juan, que es una vía pública de Puerto Rico, la misma lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes, en estado de embriaguez y en contra del tránsito, conduciendo en dirección de San Juan a Carolina, y por tal razón, provocó un accidente cuando impactó al vehículo de motor Can Am, tablilla JNW-782, donde le causó la muerte a Justin Rafael Santos Delanda.

Hecho contrario a la ley.⁶

⁵ Anejo I.

⁶ Anejo II. (Mayúscula en el original).

2. Acusación por el Art. 7.06 de la Ley de Núm. 22-2000, supra:

Cometido en: San Juan, PR EL DÍA 21 de NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:32 AM APROX. de la siguiente manera:

La referida acusada, MAYRA ENID NEV[Á]REZ TORRES, allá en o para el día 21 de noviembre de 2021 y en San Juan, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, violó lo dispuesto en el Art. 7.06 de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, consistente en que, mientras conducía el vehículo de motor marca Hyundai, modelo Tucson, tablilla ITM-346, por el puente Teodoro Moscoso, en dirección de Carolina a San Juan, que es una vía pública de Puerto Rico, la misma lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes, en estado de embriaguez y en contra del tránsito conduciendo en dirección de San Juan a Carolina, ocasionando un choque cuando impactó al vehículo de motor Can Am, tablilla JNW-782 y causándole la muerte a Justin Rafael Santos Delanda. A la referida imputada se le tomó la muestra de sangre 21-0459 por la enfermera Gina Sofía Encarnación Solimán, Lic. 36113, arrojando .29% de alcohol en su organismo. Esta presentaba los siguientes signos aparentes: olor a alcohol, ojos rojos y hablar pesado.

Hecho contrario a la ley.⁷

3. Acusación por el Art. 7.06 de la Ley de Núm. 22-2000, supra:

Cometido en: San Juan, PR EL DÍA 21 de NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:32 AM APROX. de la siguiente manera:

La referida acusada, Mayra Enid Nevárez Torres, allá en o para el día 21 de noviembre de 2021 y en San Juan, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, violó lo dispuesto en el Art. 7.06 de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito, consistente en que, mientras conducía el vehículo de motor marca Hyundai, modelo Tucson, tablilla ITM-346, por el puente Teodoro Moscoso, en dirección de Carolina a San Juan, que es una vía pública de Puerto Rico, la misma lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes, en estado de embriaguez y contra del tránsito conduciendo de San Juan a Carolina, ocasionando un choque cuando impactó el vehículo de motor Can Am, tablilla JNW-782 y causándole grave daño corporal a Keven Xilef Monserrate Gandía; consistente en daño pulmonar, fractura del fémur y hospitalización prolongada. A la referida imputada se le tomó la muestra de sangre 21-0459 por la enfermera Gina Sofía Encarnación Solimán, Lic. 36113, arrojando .29% de alcohol en su organismo. Esta presentaba los siguientes signos aparentes: olor a alcohol, ojos rojos y hablar pesado; y en ocasiones, incongruente.

Hecho contrario a la ley.⁸

Luego de varios trámites procesales, que no son necesarios pormenorizar aquí, la señora Nevárez Torres presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*.⁹ En esta, la recurrida argumentó que las muestras de sangre “no se obtuvieron de conformidad con los parámetros legales y constitucionales que rigen la materia”.¹⁰ Esto porque: (1) se incumplió con los métodos y

⁷ Anejo III. (Mayúscula en el original).

⁸ Anejo IV. (Mayúscula en el original).

⁹ Anejo V.

¹⁰ Íd., pág. 31. Como base de su argumentación, la recurrida incluyó su resumen de los testimonios ofrecidos durante la vista preliminar por el Agente Benedicto Oquendo Torres, la enfermera Gina Sofía Encarnación Soliman, el bombero Emanuel Salgado Díaz, y el paramédico José I. Pérez Castro. Véase, Íd., págs. 25-30.

procedimientos dispuestos en el Reglamento Núm. 9234, conocido como el *Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre y Aliento por Motivos Fundados a Conductores Inhabilitados por el Uso de Alcohol, Drogas y/o Sustancias Controladas*;¹¹ (2) el Estado no se encontraba ante una situación de emergencia que justificara la toma de muestras de sangre sin una orden judicial;¹² (3) la policía “tuvo tiempo suficiente” para obtener una orden judicial;¹³ (4) la recurrida “nunca renunció a sus derechos constitucionales ni prestó consentimiento ni autorización para que se le realizara la referida extracción de sangre”;¹⁴ (5) nunca se le advirtió de su derecho a negarse, y que ello convirtió en sus advertencias como incompletas y defectuosas;¹⁵ (6) las descripciones de las condiciones de la recurrida no demostraban que esta estuviera apta o capacitada para consentir;¹⁶ (7) la firma consignada en el parte de remisión no era la de la recurrida.¹⁷

El 14 de julio de 2022, el Ministerio Público presentó una *Oposición a la Moción de Supresión de Evidencia*.¹⁸ En su oposición, en resumen, planteó que, la solicitud de la recurrida era inmeritoria de su faz. Ello porque, distinto a lo argüido por la recurrida, la muestra de sangre se obtuvo con su consentimiento y en observancia a las normas que rigen las intervenciones con conductores ebrios.¹⁹ Además, que no existía un deber de advertir a la conductora que podía negarse a la muestra de sangre. Con respecto al estado mental de la recurrida, el Ministerio Público manifestó que la señora Nevárez Torres se mantuvo “consciente” y “alerta”.²⁰ Igualmente, adujo que la recurrida nunca se negó a la toma de la prueba de sangre, más bien, se mantuvo cooperadora y firmó la parte de remisión.²¹ Por último, el Ministerio Público sostuvo que las deficiencias de dicho documento no afectaban la confiabilidad de la prueba de alcohol, esto, por razón de que este se cumplimentó a manuscrito —en su totalidad— por la enfermera Gina Encarnación Soliman (enfermera Encarnación Soliman).²²

¹¹ Íd., pág. 35.

¹² Íd., pág. 32.

¹³ Íd., pág. 34.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., págs. 32-33.

¹⁷ Íd., pág. 36.

¹⁸ Anejo VI.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² Íd.

Presentadas las dos mociones, el foro primario pautó la vista de supresión de evidencia.²³ La prueba del Estado consistió en los testimonios de los siguientes: (1) la enfermera Josymar López Camacho (enfermera López Camacho); (2) la enfermera Encarnación Soliman; (3) agente Oquendo Torres; (4) la enfermera Jarell Marie Acevedo Nazario (enfermera Acevedo Nazario); (5) el enfermero Xavier B. Rivera Delgado (enfermero Rivera Delgado); (6) Sr. Salvador Fabre Rivera (señor Faber Rivera); y (7) el testimonio pericial y de refutación del Sr. Héctor Figueroa Ramos (señor Figueroa Ramos). La prueba documental del Ministerio Público consistió en nueve *Exhibits*.²⁴ Por su parte, la prueba testifical de la recurrida consistió en el testimonio pericial del Sr. Evaristo Álvarez Ghigliotti (señor Álvarez Ghigliotti), y la prueba documental fue el informe pericial preparado por este.²⁵

A continuación, resumimos los testimonios presentados en los señalamientos de la vista de supresión de evidencia.

A. Vista de Supresión de Evidencia

A. Vista del 28 de octubre de 2022²⁶

a. Enfermera López Camacho

La enfermera López Camacho declaró que trabaja desde hace 7 años en el Hospital UPR de Carolina como enfermera generalista.²⁷ Explicó que sus funciones en el hospital eran “evaluar al paciente en el área *triage*”, “determinar qué prioridad se le va a dar al paciente según el estado que llega a sala emergencia”, entre otras.²⁸ Manifestó que, para la fecha del 20 de noviembre de 2021 comenzó su turno en el hospital a las 7:00 p.m. y que se encontraba asignada al área de camillas.²⁹ Explicó que, esa área es la que recibe a los pacientes que llegan en ambulancia.³⁰ Mencionó que, al llegar un paciente se le hace el *triage* y se le ubica en el hospital.³¹ Describió el

²³ **Anejo VII.** En el presente caso, la vista de supresión de evidencia se celebró los días siguientes: 28 de octubre de 2022; 9 de noviembre de 2022; 29 de noviembre de 2022; 30 de noviembre de 2022; 1 de diciembre de 2022; 30 de enero de 2023; 7 de marzo de 2023; 8 de marzo de 2023; 26 de abril de 2023; 13 de junio de 2023; 14 de junio de 2023; 14 de julio de 2023; y 18 de julio de 2023.

²⁴ Estos *exhibits* fueron los siguientes en el orden presentado: (1) Certificación de Registro de la enfermera López Camacho, **Anejo VIII**; (2) Advertencias a personas bajo los efectos de bebidas embriagantes, **Anejo IX**; (3) Informe de análisis toxicológico, **Anejo X**; (4) Certificado de Registro de la enfermera Encarnación Soliman, **Anejo XI**; (5) Parte de Remisión, **Anejo XII**; (6) Certificado de Registro de la enfermera Acevedo Nazario, **Anejo XIII**; (7) Certificado de Registro del enfermero Rivera Delgado, **Anejo XIV**; (8) Orientación sobre el manejo y estudio de documentos dubitados, **Anejo XV**; (9) Certificado de Análisis Sección de Documentos Dudosos, **Anejo XVI**.

²⁵ **Anejo XVII.**

²⁶ **Anejo XVIII**, Regrabación de la vista del 28 de octubre de 2022; y **Anejo XIX**, minuta del 28 de octubre de 2022.

²⁷ **Anejo XVIII**, minutos 7:00 a 10:57.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*, minutos 11:18 a 16:00.

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*

área del *triage* como un cubículo con cortinas y un *counter* donde está la computadora y la máquina para la toma de signos vitales.³² Arguyó que, esa noche se encontraba con el enfermero, el Sr. Israel Báez (señor Báez).³³ Mencionó que las funciones de este eran asistirle en el manejo del paciente en el área del *triage*.³⁴

Sostuvo que, el 21 de noviembre de 2021 en horas de la madrugada se encontraba en el área de camillas, donde observó que en la lista de pacientes tenía una paciente que había tenido un choque de auto. Especificó que, “llamó por su nombre a la paciente”, y esa paciente “levantó la mano”.³⁵ En ese momento, indicó el nombre de la persona como “Mayra Nevárez Torres” y la identificó en sala.³⁶ Luego de llamar a la señora Nevárez Torres, la enfermera López Camacho indicó que le hizo la evaluación inicial. Sostuvo que, la recurrida le dijo que “vino por un accidente de carro”.³⁷ También, aludió que le preguntó si era alérgica, si fumaba, y si sentía dolor.³⁸ Especificó que, la señora Nevárez Torres respondió a todas sus preguntas de manera “despierta”, “tranquila”, y “un poco llorosa”.³⁹ Sostuvo que, “no tuvo ningún problema con la paciente para hacerle el *triage*”.⁴⁰ Recalcó que su actitud era “despierta”, “tranquila” y “cooperadora”.⁴¹

Mencionó que le tomó a la recurrida una muestra de sangre, el ritmo cardíaco, la oxigenación, los signos vitales, temperatura y EKG.⁴² Destacó que no tuvo ninguna dificultad para realizar ninguna de las pruebas.⁴³ Enfatizó que la recurrida estuvo cooperadora.⁴⁴ Agregó que le tuvo que colocar un pañal porque estaba orinada.⁴⁵ Manifestó que ella accedió a que se le colocara el pañal, pero le pidió “verbalmente” que no se le quitara la ropa.⁴⁶ Indicó que, posteriormente, la llevó al área del intermedio donde estaba su otra compañera, la enfermera

³² Íd.

³³ Íd.

³⁴ Íd.

³⁵ Íd.

³⁶ Íd., minutos 16:00 a 20:00.

³⁷ Íd.

³⁸ Íd.

³⁹ Íd.

⁴⁰ Íd.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd.

⁴³ Íd.

⁴⁴ Íd.

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ Íd.

Encarnación Soliman.⁴⁷ Especificó que ubicó a la recurrida en el cubículo I9.⁴⁸ Arguyó que esa área del hospital tiene múltiples pasillos y cubículos que están divididos por cortinas.⁴⁹ Explicó que cada cubículo tiene una camilla y una silla.⁵⁰ Sostuvo que la duración de la recurrida en el área de *triage* fue de 20 a 30 minutos.⁵¹

Durante el contrainterrogatorio, la enfermera López Camacho reafirmó que lleva 7 años como enfermera y trabajando en el mismo hospital.⁵² Mencionó que el señor Báez le estaba asistiendo ese día entrando la información en el sistema del récord de los pacientes.⁵³ Aceptó que en el récord médico de la señora Nevárez Torres no surge que ella la haya atendido.⁵⁴ Sin embargo, recalcó que ella fue la que hizo el *triage* a la recurrida.⁵⁵ Destacó que ella estuvo en el hospital hasta las 7:00 a.m. del 21 de noviembre de 2021. Mencionó que conversó con la enfermera Encarnación Soliman sobre la recurrida.⁵⁶ Se le cuestionó sobre quién produce la información de que la paciente tuvo un accidente y respondió que esa información la notifican los paramédicos en el área de registro.⁵⁷ Asimismo, arguyó que ella no tiene que examinar el reporte del paramédico.⁵⁸ Destacó que ella nunca le dijo a la enfermera Encarnación Soliman que la señora Nevárez Torres estuviera desorientada. De igual forma, enfatizó que el señor Báez no dijo en altavoz que la recurrida estuviera desorientada.⁵⁹ En el redirecto, explicó que su nombre no se reflejaba en el récord de la recurrida porque quien entró los datos fue el señor Báez.⁶⁰

b. Agente Oquendo Torres

El agente Oquendo Torres declaró que es agente de la policía de Puerto Rico desde hace 34 años y que pertenece a la división de patrullaje y carretera.⁶¹ Describió que es motociclista y que sus funciones consisten en hacer patrullaje, orientar e investigar choques de vehículos de motor

⁴⁷ Íd., minutos 21:41 a 25:00.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ Íd.

⁵⁰ Íd.

⁵¹ Íd.

⁵² Íd., minutos 26:07 a 34:38.

⁵³ Íd.

⁵⁴ Íd.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd., minutos 45:00 a 50:00.

⁵⁸ Íd., minutos 50:00 a 56:19.

⁵⁹ Íd.

⁶⁰ Íd., minutos 56:20 a 1:00:00.

⁶¹ Íd., minutos 1:10:00 a 1:15:00.

de naturaleza leve, grave o fatales.⁶² Añadió que toma muestras para detectar el alcohol de sangre de los conductores envueltos en accidentes de vehículos.⁶³ Explicó que su función consiste en llevar a la persona a la toma de muestra de sangre o aliento para determinar si la persona está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes.⁶⁴ Sostuvo que ha tomado adiestramientos sobre la investigación de choques y sobre de la toma de muestra con la máquina de alcohol 5000.⁶⁵

Sobre la fecha del evento de autos, mencionó que estaba de turno a las 4:00 p.m. hasta 4:00 a.m.⁶⁶ Explicó que ese día se encontraba asignado a un patrullaje especial de tránsito en el área de Rio Piedras en la Carretera #1.⁶⁷ Aludió que, entre las 2:00 a.m. y 3:00 a.m., recibió una llamada del Sargento Agner Camacho (sargento Camacho) para que “pasara al [puente] Teodoro Moscoso a brindar cooperación”.⁶⁸ Mencionó que se dirigió al lugar junto con el Agte. Ángel Rosado Medina y un grupo de 4 a 5 patrullas adicionales para dar cooperación en el área.⁶⁹ Narró que, al llegar al puente Teodoro Moscoso, el sargento Camacho le indicó que “pasara a la División de Patrullas y Carreteras de San Juan para que recogiera un envase para hacer una muestra de sangre a la conductora de uno de los vehículos involucrados [,] [además] le indicó que era la señora Mayra Nevárez y que preguntara por ella en el hospital de área de Carolina”.⁷⁰ Mencionó que, luego de recibir esa información, se dirigió a la División antes mencionada y recogió la muestra 21-0459, no sin antes verificar que la muestra no estuviera expirada.⁷¹

Entonces, expresó que se dirigió al Hospital UPR de Carolina, y que cuando llegó se dirigió al área de Sala de Emergencias.⁷² Indicó que allí observó al oficial de seguridad que estaba en el “lobby” y le preguntó “si había entrado una paciente de nombre Mayra Nevárez y este [l]e indicó que había llegado de una ambulancia una paciente de un accidente y que [l]e iba a llevar hasta el *counter* de enfermería”.⁷³ Manifestó que, este lo llevó donde estaban las enfermeras Encarnación Soliman y Acevedo Nazario. Arguyó que les indicó a estas últimas que estaba buscando a la señora

⁶² Íd.

⁶³ Íd.

⁶⁴ Íd.

⁶⁵ Íd.

⁶⁶ Íd., minutos 1:15:00 a 1:20:00.

⁶⁷ Íd.

⁶⁸ Íd.

⁶⁹ Íd.

⁷⁰ Íd.

⁷¹ Íd.

⁷² Íd.

⁷³ Íd., minutos 1:20:00 a 1:25:00.

“Mayra Nevárez”, y estas le indicaron que esta estaba en unos de los cubículos.⁷⁴ Destacó que cuando llegó donde la recurrida, esta estaba junto con las dos enfermeras.⁷⁵ Mencionó, que esa persona era la recurrida y la señaló en sala.⁷⁶

Añadió que, al ser llevado al cubículo donde estaba la señora Nevárez Torres, se dirigió hacia donde ella.⁷⁷ Describió que esta estaba semisentada en la camilla, y que, al conversar con ella, esta de momento se reía y por momentos se ponía seria.⁷⁸ Agregó que, la recurrida tenía olor a alcohol.⁷⁹ Declaró que él se identificó y le preguntó **“si ella es Mayra Nevárez y ella respondió que sí”**, y le indicó que era el agente Oquendo y que había sido enviado por su supervisor para que la enfermera le hiciera una muestra de sangre.⁸⁰ Sostuvo que, “en efecto con su observación se veía que había consumido alcohol”.⁸¹ Ello, porque, según manifestó, tenía olor al alcohol, tenía los “ojos rojos”, reflejaba “sudoración” y “mostraba un patrón de risa y seria”.⁸²

Aludió que él llegó al hospital a la 4:10 a.m., y recalcó que, una vez lo llevaron hacia la recurrida, observó los signos aparentes, **entonces le leyó y explicó “paso a paso” las advertencias.**⁸³ Mencionó, que le explicó los derechos y que “si se negaba iba a tener que ir a donde un fiscal para que fuera al tribunal a buscar una orden”.⁸⁴ Indicó que, tras explicarle esas advertencias, **la recurrida le indicó que “entendía lo explicado y que iba a cooperar, pero no iba a firmar el documento”**.⁸⁵

Indicó que mientras le comunicó esto a la recurrida, estaban junto a él los enfermeros Encarnación Soliman, Acevedo Nazario y Rivera Delgado.⁸⁶ Mencionó que este último quería observar el proceso para aprender y por eso se mantuvo por el lugar.⁸⁷ **Destacó que supo que la recurrida entendió lo explicado en las advertencias porque “interactúe con ella y [...] dijo que iba a cooperar, pero no iba a firmar el documento”**.⁸⁸ Aclaró que las advertencias que le

⁷⁴ Íd.

⁷⁵ Íd.

⁷⁶ Íd.

⁷⁷ Íd.

⁷⁸ Íd.

⁷⁹ Íd.

⁸⁰ Íd.

⁸¹ Íd.

⁸² Íd.

⁸³ Íd.

⁸⁴ Íd.

⁸⁵ Íd.

⁸⁶ Íd., minutos 1:25:00 a 1:30:00.

⁸⁷ Íd.

⁸⁸ Íd.

dio a la recurrida fueron las de “las personas sospechosas de manejar en estado de embriaguez”.⁸⁹ Narró que, tomó el documento y se lo levó y explicó cada una de las advertencias.⁹⁰ Especificó que le indicó que de “negarse tenía que llamar a un fiscal para obtener o expedir una orden judicial para hacerle una prueba y de negarse con la orden estaría cometiendo un desacato”.⁹¹ Arguyó que de ver el documento de las advertencias que le leyó lo reconocería porque tiene su firma y letra. Entonces, sin objeción de la defensa se marcó el documento de las advertencias como el *Exhibit* #2 del Ministerio Público.⁹²

Explicó que, en el *Exhibit* #2, él escribió el nombre de la recurrida en el área de la firma y puso al lado que esta le indicó que no iba a firmar.⁹³ Narró que hizo lo anterior porque ella le dijo que entendía, pero no quiso firmar.⁹⁴ Indicó que mientras le hizo las advertencias a la recurrida esta estaba atenta, pero se mantuvo en silencio, y al culminar le manifestó que entendía pero que no iba a firmar.⁹⁵ Sostuvo que, en ese momento, le entregó el envase a la señora Encarnación Soliman y que esta última le dijo que se iba encargar de tomar la muestra de sangre.⁹⁶ Detalló que le entregó el envase cerrado y sellado con un *tape* rojo.⁹⁷ Sostuvo que cuando la enfermera Encarnación Soliman comenzó a tomar la muestra, él se ubicó al final de la camilla.⁹⁸ Especificó, que la recurrida estaba sentada en la camilla.⁹⁹ Explicó que cuando él le entregó el envase a la enfermera Encarnación Soliman, esta abrió y continuó con el procedimiento de la muestra. Además, expresó que la enfermera Encarnación Soliman le explicó el proceso que le iba a hacer a la recurrida.¹⁰⁰ Mencionó que observó cuando la enfermera Encarnación Soliman sacó “la parte de remisión y los envases”.¹⁰¹ Indicó que mientras hacía eso iba explicándole al enfermero Rivera Delgado.¹⁰²

⁸⁹ Íd.

⁹⁰ Íd.

⁹¹ Íd.

⁹² Íd.

⁹³ Íd.

⁹⁴ Íd.

⁹⁵ Íd.

⁹⁶ Íd.

⁹⁷ Íd., minutos 1:35:00 a 1:40:00.

⁹⁸ Íd.

⁹⁹ Íd.

¹⁰⁰ Íd.

¹⁰¹ Íd.

¹⁰² Íd.

Narró que se intentó tomar la muestra con el brazo izquierdo, y que como tuvo problemas para encontrar la vena, se movieron al brazo derecho y ahí se logró la extracción.¹⁰³ Especificó que observó cuando la enfermera Encarnación Soliman limpió el área y le introdujo la inyección y le sacó la sangre.¹⁰⁴ Indicó que, la recurrida nunca se negó a la toma y que nunca movió el brazo.¹⁰⁵ Testificó que, luego de la extracción de sangre, la enfermera Encarnación Soliman le explicó a la recurrida “que le iba a dar una muestra para que ella llevara la muestra algún laboratorio de su preferencia”.¹⁰⁶ Indicó que la enfermera Encarnación Soliman llenó el papel de la parte de remisión.¹⁰⁷ Añadió que, observó cuando la señora Nevárez Torres firmó el documento de la parte de remisión.¹⁰⁸ Indicó que, una vez pasó eso, la enfermera Encarnación Soliman le entregó copia de la parte de remisión, y lo depositó dentro del frasco, junto con los envases de las dos muestras restantes, y cerró el frasco con el tape de evidencia.¹⁰⁹ Manifestó que él depositó el frasco sellado en el buzón del correo postal ubicado frente al edificio de UBS de la Avenida Muñoz Rivera.¹¹⁰ Aludió que, luego de su investigación, el resultado de la prueba arrojó que la recurrida tenía .29 % de alcohol en la sangre.¹¹¹ (*Exhibit #3*). El agente Oquendo Torres manifestó que se enteró del resultado por el agente investigador del caso y por la fiscalía.¹¹²

En el contrainterrogatorio, el agente Oquendo Torres fue cuestionado sobre el porqué, según su declaración jurada, el sargento Camacho le indicó recoger la muestra con el número 21-0459, cuando de ordinario a ese momento no podía saber el número del envase que se iba a llevar.¹¹³ A lo que respondió que no sabía por qué el sargento Camacho le había dicho eso.¹¹⁴ Luego, se le preguntó si el sargento Camacho se lo había dicho y dijo que “no”.¹¹⁵ Indicó que,

¹⁰³ Íd., minutos 1:40:00 a 1:50:00.

¹⁰⁴ Íd.

¹⁰⁵ Íd.

¹⁰⁶ Íd.

¹⁰⁷ Íd.

¹⁰⁸ Íd.

¹⁰⁹ Íd.

¹¹⁰ Íd.

¹¹¹ En ese momento, el Ministerio Público solicitó que se admitieran los resultados de los análisis como evidencia bajo la Regla 902 (B) de las Reglas Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, ya que estaba certificado y firmado por un funcionario del Departamento de Salud y con el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la defensa de la recurrida objetó su contenido por ser prueba de referencia. Ante tal objeción, el tribunal determinó que el documento quedó autenticado por la Regla 902 (B) de las Reglas de Evidencia, *supra*, y lo marcó como *Exhibit #3*. Sin embargo, determinó que el contenido del documento estaba condicionado y sujeto al contrainterrogatorio de la persona que preparó el documento.

¹¹² Íd.

¹¹³ Íd.

¹¹⁴ Íd.

¹¹⁵ Íd., minutos 2:01:00 a 2:07:00.

recogió el kit número 21-0459.¹¹⁶ Expresó que en la vista preliminar ni en la declaración jurada mencionó que el señor Rivera Delgado estuvo en el proceso de la toma de la muestra de sangre.¹¹⁷ Indicó que hoy era la primera vez que declaraba que el señor Rivera Delgado estuvo presente.¹¹⁸ Se le inquirió si la Fiscalía se lo recordó y este indicó que sí.¹¹⁹ Luego se le preguntó si los fiscales le pidieron que mencionaran a otra persona y este respondió que “no”.¹²⁰

Manifestó que no tenía una orden judicial para tomar la muestra de sangre a la señora Nevárez Torres.¹²¹ Se le cuestionó si fue a buscar el envase con la intención de sacar la muestra de sangre.¹²² Este respondió que no porque él “tenía que hacer otras observaciones adicionales”.¹²³ Además, indicó que no se le instruyó por el sargento Camacho a extraer la sangre.¹²⁴ Mencionó que él estuvo en la escena del choque vehicular.¹²⁵ Manifestó que en su declaración jurada surge que la señora Nevárez Torres era sospechosa de guiar un vehículo de motor, pero indicó que él nunca la vio conducir un vehículo de motor.¹²⁶ A preguntas de la defensa, indicó que el sargento Camacho no le transfirió los motivos fundados.¹²⁷ Mencionó que a él no le constaba de propio conocimiento que la señora Nevárez Torres estuviera guiando.¹²⁸ Entonces, se le mostró el *Exhibit* #2 al agente Oquendo Torres y este leyó la primera oración y se le cuestionó si eso no era correcto.¹²⁹ Sin embargo, este no pudo contestar, ya que ocurrió una situación de emergencia en la sala y el tribunal tuvo que recesar el asunto por ese día.¹³⁰

¹¹⁶ Íd.

¹¹⁷ Íd.

¹¹⁸ Íd.

¹¹⁹ Íd.

¹²⁰ Íd.

¹²¹ Íd., minutos 2:20:00 a 2:25:00.

¹²² Íd.

¹²³ Íd.

¹²⁴ Íd.

¹²⁵ Íd., minutos 2:25:00 a 2:30:00.

¹²⁶ Íd.

¹²⁷ Íd., minuto 2:27:18 a 2:32:32.

¹²⁸ Íd., minutos 2:32:32 a 2:33:59.

¹²⁹ Íd.

¹³⁰ El agente Oquendo Torres continuó su testimonio el 29 de noviembre de 2022, según se expone más adelante.

B. Vista del 9 de noviembre de 2022¹³¹

a. Enfermera Encarnación Soliman

La enfermera Encarnación Soliman testificó que es enfermera graduada y que trabaja en la Sala de Emergencias del Hospital UPR Carolina desde noviembre de 2012.¹³² Manifestó que sus funciones allí son realizar *triage*, canalizar pacientes y tomar muestras.¹³³ Indicó que su horario de trabajo, desde hace un año, es de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., y especificó que ese era su horario para el turno del 20 de noviembre de 2021.¹³⁴ Mencionó que el 21 de noviembre de 2021 tomó una muestra de sangre porque el agente Oquendo Torres se le acercó y se lo indicó.¹³⁵ Sostuvo que el agente Oquendo Torres le indicó que la toma de muestra de sangre se debió a un accidente vehicular y que la persona involucrada era la señora “Mayra Nevárez Torres”.¹³⁶ Aludió que ese día cuando se le acercó el agente Oquendo Torres la Sala de Emergencias estaba “manejable”.¹³⁷ Mencionó que, procedió a buscar la paciente y que esta se ubicaba en el cubículo I9.¹³⁸ Esta manifestó que cuando llegó al cubículo I9 procedió a preguntarle su nombre y que esta le “dijo Mayra”.¹³⁹ Destacó que ella también “verificó la banda de identificación de la paciente que decía su nombre”.¹⁴⁰ Además, procedió a preguntarle la fecha nacimiento, dónde estaba y la orientó sobre la muestra de sangre que tenía que tomarle para conocer el nivel del alcohol en la sangre.¹⁴¹ Sostuvo que la señora Nevárez Torres le contestó su edad, le dijo que estaba en el hospital, y que “no había ningún problema” para la toma de la muestra de sangre.¹⁴² Aludió que, cuando ella hizo esas preguntas, estaban allí el agente Oquendo Torres, y los enfermeros Acevedo Nazario y Rivera Delgado.¹⁴³ Mencionó que el enfermero Rivera Delgado estaba ahí porque “le había pedido que cuando surgiera [procedimientos que] él no había hecho, que lo orientara para el aprender”.¹⁴⁴

¹³¹ Anejo XX, Regrabación de la vista del 9 de noviembre de 2022; y Anejo XXI, minuta de la vista del 9 de noviembre de 2023.

¹³² Anejo XX, Regrabación de la vista del 9 de noviembre de 2022, minutos 1:55 a 5:00.

¹³³ Íd.

¹³⁴ Íd.

¹³⁵ Íd., minutos 6:14 a 10:00.

¹³⁶ Íd., minutos 10:00 a 15:00.

¹³⁷ Íd.

¹³⁸ Íd.

¹³⁹ Íd.

¹⁴⁰ Íd.

¹⁴¹ Íd.

¹⁴² (Énfasis suplido). Íd.

¹⁴³ Íd.

¹⁴⁴ Íd.

Acto seguido, identificó a la señora Nevárez Torres en sala como la persona que le tomó la muestra.¹⁴⁵ Manifestó que, después de hacerle las preguntas, procedió a la toma de la muestra de sangre.¹⁴⁶ Narró que empezó a tomar la muestra con el brazo izquierdo y como no vio vena, procedió a tomar la muestra en el brazo derecho.¹⁴⁷ Arguyó que hizo la muestra con el kit de la prueba de alcohol que le entregó el agente Oquendo Torres.¹⁴⁸ Especificó que ese kit se le entregó sellado.¹⁴⁹ **Especificó que, mientras ella abría el kit, el agente Oquendo Torres se encontraba en el área del cabezal hablando con la señora Nevárez Torres.**¹⁵⁰ Manifestó que no escuchó lo que estaban dialogando.¹⁵¹ Expresó que el proceso de la toma de muestra consistió en hacerle un torniquete en el brazo derecho a la recurrida, limpiar el área con *betadine* y proceder a tomar la muestra.¹⁵²

Sostuvo que, al tomar la muestra, el agente Oquendo Torres se encontraba al pie de la camilla, mientras que la señora Acevedo Nazario y ella se encontraban a lado de la camilla.¹⁵³ Manifestó que el señor Rivera Delgado se quedó más atrás que el agente Oquendo Torres.¹⁵⁴ Declaró que una vez tomó la muestra, tomó el documento de remisión del kit **y le preguntó a la señora Nevárez Torres la dirección y lugar de empleo.**¹⁵⁵ **Aludió que esta le contestó todo.** Además, indicó que, de ver el documento de la parte de remisión, lo reconocería, ya que ella lo llenó y lo firmó.¹⁵⁶ (*Exhibit #5*).

Mencionó que, mientras ella le tomó la muestra a la señora Nevárez Torres, **esta se encontraba en la camilla, en una posición semisentada.**¹⁵⁷ Indicó que, tras la extracción de sangre, **la recurrida le dio su información para poder llenar el documento de remisión.**¹⁵⁸

¹⁴⁵ Íd.

¹⁴⁶ Íd.

¹⁴⁷ Íd.

¹⁴⁸ Íd.

¹⁴⁹ Íd. Esta detalló que el kit contenía lo siguiente: (1) un papel con instrucciones del procedimiento a llevar; (2) un sobre *biohazard*; (3) yodo; (4) tres tubos con tapas de color gris y con el mismo número; (5) pote; (6) sello de seguridad para sellar el pote; (7) kit de la muestra; (8) documento de la parte de remisión.

¹⁵⁰ Íd.

¹⁵¹ Íd.

¹⁵² Íd., minutos 18:55 a 22:24.

¹⁵³ Íd.

¹⁵⁴ Íd.

¹⁵⁵ Íd.

¹⁵⁶ Íd., minutos 22:24 a 25:00.

¹⁵⁷ Íd. Esta especificó que del *Exhibit #5* surge lo siguiente: el número de la muestra de sangre era el 21-0459; el nombre de la paciente "Nevárez Torres Mayra I."; que la persona que tomó la muestra era ella, la hora de la toma fue las 4:33 a.m.; y que se tomó en el hospital de área de Carolina Federico Trilla. Agregó que, el documento fue firmado por la enfermera Acevedo Nazario, la señora Nevárez Torres y ella. Íd., minutos 25:00 a 30:00.

¹⁵⁸ Íd.

Reafirmó que esta le indicó “el nombre, edad, dirección, lugar de trabajo”.¹⁵⁹ Aseguró que ella le explicó que le iba a entregar una de las muestras y que ella podía llevar esa muestra a su laboratorio de preferencia, y que las otras muestras se iban a enviar al Departamento de Salud.¹⁶⁰ Manifestó que, luego de ello, los tubos de las otras muestras nunca salieron de su mano y los colocó en la bolsa *biohazard* que trae el kit, llenó la información, y selló el envase.¹⁶¹ **Aludió que durante todo el proceso la recurrida se comportó “tranquila” y “cooperadora”.**¹⁶² **Se le preguntó cuántas veces se negó a la muestra, y esta indicó que la recurrida nunca se negó.**¹⁶³ Manifestó que una vez ella cerró el envase de la muestra, lo selló y se lo entregó al agente Oquendo Torres.¹⁶⁴ **Recalcó que durante la toma de la muestra de sangre la recurrida estuvo “tranquila todo el tiempo y no se negó”.**¹⁶⁵

Durante el contrainterrogatorio, manifestó que, antes que llegara el agente Oquendo Torres, la enfermera López Camacho ya le había hablado de la señora Nevárez Torres.¹⁶⁶ Afirmó que la enfermera López Camacho había pasado a la señora Nevárez Torres al cubículo I9.¹⁶⁷ Arguyó que no recuerda que le hayan dicho que la recurrida estuviera desorientada.¹⁶⁸ Luego manifestó que se acordó haber escuchado que entre la enfermera López Camacho y el enfermero Báez indicaron que la señora Nevárez Torres estaba desorientada.¹⁶⁹ Afirmó que escuchó que la recurrida se había negado a quitarse el “*pantie*”.¹⁷⁰ Se le hizo referencia a que en la declaración jurada, ella indicó que la recurrida hablaba lento y pesado, y que si ello era cónsono con estar desorientada, y esta respondió que no.¹⁷¹ Se le cuestionó con que ella nunca inspeccionó el kit y esta respondió que no lo había declarado.¹⁷² Luego, indicó que en ese momento frente al agente Oquendo Torres no había inspeccionado el contenido del kit en su interior.¹⁷³

¹⁵⁹ Íd.

¹⁶⁰ Íd.

¹⁶¹ Íd.

¹⁶² Íd.

¹⁶³ Íd., minutos 30:00 a 34:36.

¹⁶⁴ Íd.

¹⁶⁵ Íd.

¹⁶⁶ Íd., minutos 40:00 a 45:00.

¹⁶⁷ Íd.

¹⁶⁸ Íd., minutos 45:00 a 50:00.

¹⁶⁹ Íd.

¹⁷⁰ Íd.

¹⁷¹ En ese momento hubo un receso del tribunal porque la testigo se sintió indispuesta.

¹⁷² Íd., minutos 56:15 a 1:00:00.

¹⁷³ Íd., minutos 1:05:00 a 1:10:00.

Se le inquirió que, según su declaración jurada, ella llenó el documento de la parte remisión primero.¹⁷⁴ Respondió que, según lo indicado en la declaración jurada, llenó primero la parte de remisión y después tomó la muestra de sangre.¹⁷⁵ Pero luego, ella aclaró que primero tomó la prueba y después completó el referido documento.¹⁷⁶ **Declaró que, si la recurrida se rehusaba a la muestra, “no se le hace”.**¹⁷⁷ **Recalcó que, “estuvo cooperadora” porque si ella no cooperaba “no le hac[ía] la prueba”.**¹⁷⁸ Manifestó que no tenía una orden judicial y no recuerda si en el récord había orden médica.¹⁷⁹ Mencionó que esa muestra de sangre expira por año, y que la muestra que tomó expiraba en el año 2021.¹⁸⁰

Más adelante, indicó que, para llevar a cabo la extracción de sangre, utilizó las instrucciones del kit y no utilizó el Reglamento Núm. 9234.¹⁸¹ Especificó que en el *Exhibit #5* no surge expresamente el tipo de muestra, pero que marcó la muestra de sangre.¹⁸² Sostuvo que, en la parte de remisión no colocó el nombre del tribunal donde iba a radicar el caso, ni llenó la partes de las observaciones de la intervenida, ni el dato de la licencia de conducir.¹⁸³ Adujo que colocó en el nombre del sargento Camacho como agente interventor, porque así se lo indicó el agente Oquendo Torres.¹⁸⁴ **Recalcó que la señora Acevedo Nazario, la señora Nevárez Torres y ella firmaron el documento de la parte remisión.**¹⁸⁵ **Indicó que esta última firmó el documento semisentada en la camilla.**¹⁸⁶ **Aclaró que la recurrida firmó una vez y escribió también su nombre.**¹⁸⁷ Admitió que en la declaración jurada ni en la vista preliminar mencionó al señor Rivera Delgado, y que lo mencionó por primera vez en esa vista.¹⁸⁸

¹⁷⁴ Íd., minutos 1:15:00 a 1:25:00.

¹⁷⁵ Íd.

¹⁷⁶ Íd.

¹⁷⁷ Íd.

¹⁷⁸ Íd.

¹⁷⁹ Íd., minutos 1:28:24 a 1:36:24.

¹⁸⁰ Íd., minutos 1:36:25 a 1:40:00.

¹⁸¹ Íd., minutos 1:40:00 a 1:45:00.

¹⁸² Íd.

¹⁸³ Íd.

¹⁸⁴ Íd.

¹⁸⁵ Íd.

¹⁸⁶ Íd.

¹⁸⁷ Íd., minutos 1:45:00 a 1:50:00. Más adelante, en la vista ocurrió un receso por una discusión porque la copia que se le dio a la defensa del *Exhibit #5* tenía unas notas en tinta azul. Íd., minutos 1:50:00 a 2:05:00. La testigo declaró en sala que esas notas no fueron hechas por ella y que no estaban al momento en que preparó el documento de la Parte Remisión, y que ella no sabe lo que significan esas notas. Íd., minutos 2:05:00 a 2:11:00.

¹⁸⁸ Íd., minutos 2:15:00 a 2:20:00.

En el examen re-directo, la enfermera Encarnación Soliman aclaró que no había mencionado al señor Rivera Delgado anteriormente porque no lo recordó.¹⁸⁹ Explicó que no lo recordó porque él “no tuvo participación directa en la toma de muestra solamente; estaba allí observando”.¹⁹⁰ Mencionó que ha tomado anteriormente muestras para verificar el nivel de alcohol.¹⁹¹ Sostuvo que colocó el nombre del sargento Camacho como agente interventor porque eso le indicó el agente Oquendo Torres.¹⁹² Indicó que, aunque nunca había mencionado dónde se apoyó la señora Nevárez Torres para firmar, “esta lo hizo en una tablita que le buscó”.¹⁹³ Indicó que el número 21 de la fecha de expiración lo vio del sobre del kit.¹⁹⁴ **Se le preguntó a qué se refería con cooperación y ella resaltó que la recurrida “nunca se rehusó a ningún tipo de prueba tratamiento con ella”, “respondía a todo”, “ella no estaba combativa”.**¹⁹⁵ **Recalcó que si ella se hubiese rehusado no hubiese tomado la muestra.**¹⁹⁶

C. Vista del 29 de noviembre de 2022¹⁹⁷

a. Agente Oquendo Torres

El 29 de noviembre se completó el testimonio del Agente Oquendo Torres con su respectivo conainterrogatorio.¹⁹⁸ Este testificó que él no vio a la recurrida conducir un vehículo de motor ese día, ni la vio involucrada en un accidente.¹⁹⁹ Indicó que él le hizo las advertencias de ley cuando la vio en la camilla bajo los efectos del alcohol.²⁰⁰ Destacó que, aunque él no la vio, esos motivos fundados se los transmitieron a él. Recalcó que el sargento Camacho le dijo a él que pasara por el Teodoro Moscoso a brindar apoyo de un accidente fatal.²⁰¹ Indicó que este también le dijo que la señora Nevárez Torres era la conductora.²⁰² Aclaró que el sargento Camacho le transfirió los motivos fundados.²⁰³ Entonces, se le preguntó si de acuerdo con su declaración jurada

¹⁸⁹ Íd., minutos 2:43:20 a 2:47:00.

¹⁹⁰ Íd.

¹⁹¹ Íd.

¹⁹² Íd.

¹⁹³ Íd., minutos 2:47:00 a 2:50:00.

¹⁹⁴ Íd.

¹⁹⁵ Íd., minutos 2:50:00 a 2:53:34.

¹⁹⁶ Íd.

¹⁹⁷ Anejo XXII, Regrabación del 29 de noviembre de 2022; y Anejo XXIII minuta del 29 de noviembre de 2022.

¹⁹⁸ Anejo XXII.

¹⁹⁹ Íd., minutos 5:54 a 13:00.

²⁰⁰ Íd.

²⁰¹ Íd.

²⁰² Íd.

²⁰³ Íd., minutos 13:01 a 15:00.

y con su testimonio en sala no se le transfirieron los motivos fundados, dijo que sí.²⁰⁴ Se le cuestionó que “¿dónde están los motivos fundados transferidos?”, y este respondió que, “ella era la conductora y cuando yo llego al hospital la observo” y “ahí es que están los motivos fundados”.²⁰⁵ Luego se le preguntó si él le indicó a la recurrida que podía negarse a la prueba, este indicó que “se lo dije, porque las advertencias dicen que de usted negarse [...], y se lo advertí con las advertencias”.²⁰⁶

Aclaró que las marcas del *Exhibit* #2 las hizo él y que la recurrida se negó a firmar las advertencias.²⁰⁷ Mencionó que no le hizo las advertencias Miranda.²⁰⁸ Detalló que la lectura de las advertencias le tomó como un minuto y que eso fue a las 4:32 a.m.²⁰⁹ Agregó que cuando le leyó las advertencias no se le había tomado la muestra de sangre.²¹⁰ Más adelante, mencionó que de su testimonio en sala no había mencionado que la señora Encarnación Soliman le haya preguntado el nombre de la recurrida en su presencia.²¹¹ Igualmente, expresó que esta nunca preguntó a la recurrida en su presencia si había tenido un accidente.²¹² Reafirmó que él verificó la fecha expiración del envase, y que como vio que no estaba expirado, se llevó el envase. **Aclaró que sí vio cuando la recurrida firmó la parte remisión.**²¹³

En el examen redirecto, indicó que él le leyó las advertencias de ley, aun cuando no la vio conduciendo un vehículo de motor, porque “su supervisor [l]e indicó que pasara al hospital porque ella era la conductora de un vehículo Hyundai que estaba envuelta en un accidente de carro en el Teodoro Moscoso”.²¹⁴ Añadió que a él “lo mandaron hacer esa prueba de sangre a ese hospital, ya que ella era la que estaba envuelta en un choque, adición a eso, yo tuve mis observaciones de que esa persona se encontraba en aparente estado de embriaguez”.²¹⁵ Aludió que la recurrida “tenía

²⁰⁴ Íd., minutos 16:49 a 19:49.

²⁰⁵ Íd., minutos 19:50 a 21:25.

²⁰⁶ Íd., minutos 21:26 a 25:00.

²⁰⁷ Íd., minutos 25:26 a 30:00.

²⁰⁸ Íd., minutos 30:00 a 35:00.

²⁰⁹ Íd., minutos 39:28 a 45:00.

²¹⁰ Íd.

²¹¹ Íd., minutos 50:00 a 55:00.

²¹² Íd.

²¹³ Íd., minutos 55:00 a 1:05:00.

²¹⁴ Íd., minutos 1:08:00 a 1:11:00.

²¹⁵ Íd.

olor a alcohol, los ojos rojizos, se ría y se quedaba seria”. Indicó que tenía “una sintomatología que le daba entender a él que estaba bajo los efectos de alcohol”.²¹⁶

Luego, se le mostró el *Exhibit #2*, y explicó que él marcó la parte que dice que la recurrida entendió, porque “ella me indicó que no iba a firmar, pero que iba a cooperar, pero que no iba a firmar ningún documento”.²¹⁷ Agregó que puso su nombre “para poder identificar el documento y que yo le había hecho esas advertencias a doña Mayra”.²¹⁸ Indicó que, ella fue colaboradora aunque se negó a firmar, dado a que “cuando le fui explicando ella me decía que entendía y que ella se iba a someter al análisis, pero que no le iba a firmar nada a él”.²¹⁹

b. Enfermera Acevedo Nazario

En la tarde del 29 de noviembre de 2022 declaró la enfermera Acevedo Nazario. Esta testificó que estudió enfermería en el Colegio de Mayagüez, que ejerce la profesión de enfermería desde hace tres años y medio.²²⁰ (Véase, *Exhibit #6*). Indicó que desde junio o julio de 2021 trabaja en el Hospital de UPR Carolina, específicamente en el área de Sala de Emergencias y que sus turnos son de 12 horas.²²¹ Explicó que, sus funciones allí son recibir, atender y proveer servicios a los pacientes, sacar muestras y dar medicamentos.²²² Se le preguntó por su turno de trabajo del 20 de noviembre de 2021 y sostuvo que su turno fue de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., y que estaba asignada al área crítica de la Sala de Emergencias.²²³ Explicó que, durante ese turno, no hubo ninguna persona en esa área, por lo que, aproximadamente a las 4:00 a.m. del 21 de noviembre de 2021, estaba en el *counter* de enfermería tomando un café junto con su compañera, la enfermera Encarnación Soliman.²²⁴ Además, declaró que durante ese turno estaban los enfermeros López Camacho, Rivera Delgado, Báez y Encarnación Soliman.²²⁵

Narró que, estando en el *counter* con la enfermera Encarnación Soliman, llegó el agente Oquendo Torres. Sostuvo que este les preguntó “si había llegado alguien [de] un accidente en el puente Teodoro Moscoso”.²²⁶ Acto seguido, revisó en la computadora del hospital y del registro

²¹⁶ Íd.

²¹⁷ Íd.

²¹⁸ Íd.

²¹⁹ Íd., minutos 1:11:00 a 1:13:56.

²²⁰ Véase *Anejo XXII*, regrabación de 2:15 p.m., minutos 0:00 a 5:00.

²²¹ Íd., minutos 10:00 a 15:00.

²²² Íd.

²²³ Íd.

²²⁴ Íd., minutos 15:00 a 20:00.

²²⁵ Íd., minutos 10:00 a 15:00.

²²⁶ Íd.

surgió que la señora Nevárez Torres, quien se ubicaba en el cubículo I9, había tenido un accidente automovilístico.²²⁷ Entonces, el agente Oquendo Torres les mostró a ambas que tenía un kit para detectar el nivel del alcohol en la sangre de la recurrida.²²⁸ Indicó que, de ahí, los tres pasaron al cubículo I9.²²⁹ Al llegar al cubículo, sostuvo que la enfermera Encarnación Soliman identificó a la paciente, le preguntó el nombre y si estuvo involucrada en un accidente de autos. Escuchó cuando la recurrida respondió su nombre, y en presencia de ella y el agente Oquendo Torres, dijo “que estaba envuelta en un accidente que ocurrió en el Teodoro Moscoso”.²³⁰ Aludió que percibió que el estado emocional de la recurrida era “alerta en tiempo y espacio”.²³¹ Añadió que la enfermera Encarnación Soliman también le indicó que le iba a tomar una muestra de sangre para conocer el nivel de alcohol en la sangre y la recurrida expresó que “no había problema”.²³²

Entonces, arguyó que el agente Oquendo Torres se le acercó a la recurrida a darle unas instrucciones,²³³ mientras ellas dos iban a buscar una aguja y un torniquete en un carrito que estaba cerca del cubículo I9, ya que el kit no trae esos instrumentos.²³⁴ Detalló que, al regresar al cubículo I9, observó cuando la enfermera Encarnación Soliman sacó el *betadine*, se acercó a la recurrida y le dijo que le iba hacer la muestra de sangre, y esta “extendió el brazo izquierdo”, se limpió el área, pero como no tenía vena buena en ese brazo, pasaron al derecho.²³⁵ Narró que, en ese momento en el área del cubículo I9, estaban la recurrida, el agente Oquendo Torres, la enfermera Encarnación Soliman, el enfermero Rivera Delgado y ella. Sostuvo que el agente Oquendo estaba al pie de la camilla, al igual que el enfermero Rivera Delgado.²³⁶ Sobre este último manifestó que estaba allí para mirar el proceso de la muestra.²³⁷

Sobre el proceso de la muestra de sangre, narró que la enfermera Encarnación Soliman sacó los tres tubos del kit y el papel de la parte remisión.²³⁸ También, expresó que, mientras se tomó la

²²⁷ Íd., minutos 15:00 a 20:00.

²²⁸ Íd.

²²⁹ Íd.

²³⁰ Íd., minutos 30:00 a 35:00.

²³¹ Íd., minutos 25:00 a 30:00.

²³² Íd., minutos 20:00-25:00.

²³³ Íd., minutos 35:00 a 43:53.

²³⁴ Íd., minutos 20:00 a 25:00.

²³⁵ Íd., minutos 25:00 a 30:00.

²³⁶ Íd.

²³⁷ Íd.

²³⁸ Íd., minutos 30:00 a 35:00.

muestra, la recurrida “no se quejó”, “no dijo que no quería”.²³⁹ Manifestó que, luego de la extracción de sangre, la enfermera Encarnación Soliman llenó el documento de la parte de remisión “con la información del sistema del hospital [...] y corroboró la información con la paciente”.²⁴⁰ Describió que la duración del proceso fue de 3 a 5 minutos.²⁴¹ Expresó que el documento de la parte remisión (*Exhibit #5*) fue firmado por la enfermera Encarnación Soliman, la recurrida y ella.²⁴² Especificó que ella vio cuando “firmó Mayra” y hasta escuchó cuando esta preguntó dónde tenía que firmar.²⁴³ Asimismo, indicó que, de los tres tubos de sangre, dos se colocaron en el envase del kit junto a dos hojas de la parte remisión, y el otro tubo se le entregó a la recurrida, junto con una hoja de la parte remisión.²⁴⁴ Sostuvo que la recurrida tomó el tubo y “lo colocó [...] al lado de ella”.²⁴⁵ Por su parte, indicó que la enfermera Encarnación Soliman selló el envase y se lo entregó al agente Oquendo Torres, y este se lo llevó.²⁴⁶

Más adelante, declaró que, como a las 6:00 a.m., dio una ronda por el área de las camillas y le preguntó a la señora Nevárez Torres cómo se sentía y si se acordaba del suceso del accidente, y que esta le respondió “que no se ac[ordaba] muy bien que lo que pasó fue un revolú”.²⁴⁷ Luego de ello, indicó que la recurrida le preguntó por la hora, y le dijo que “a las 8:00 a.m. ella tenía que ir a trabajar porque tenía un trabajo nuevo en algo de marítima”.²⁴⁸ A lo que, la enfermera Acevedo Nazario le dijo que tenía que esperar porque no la habían dado de alta.²⁴⁹ Describió que, todavía a esa hora, la recurrida tenía los ojos rojizos y olor a alcohol.²⁵⁰ Luego manifestó que ella salió del turno de trabajo a las 7:00 a.m.²⁵¹ Finalizó su examen directo aludiendo a que la señora Nevárez Torres estuvo cooperadora en todo momento porque a todo dijo que sí.²⁵²

²³⁹ Íd. minutos 25:00 a 30:00.

²⁴⁰ Íd., minutos 30:00 a 35:00.

²⁴¹ Íd.

²⁴² Íd., minutos 35:00 a 45:00.

²⁴³ Íd.

²⁴⁴ Íd.

²⁴⁵ Íd.

²⁴⁶ Íd., minutos 45:00 a 50:00.

²⁴⁷ Íd.

²⁴⁸ Íd.

²⁴⁹ Íd.

²⁵⁰ Íd.

²⁵¹ Íd.

²⁵² Íd., minutos 50:00 a 55:00.

En el contrainterrogatorio mencionó que su declaración jurada tomada el 10 de diciembre de 2021 no mencionó al señor Rivera Delgado.²⁵³ Indicó que en el sistema del registro médico del hospital no salía que ella hubiese atendido a la recurrida.²⁵⁴ Expresó que la enfermera Encarnación Soliman llenó el papel de la parte de remisión en el *counter* de enfermería, y que se le proveyó una “tablita” a la recurrida para que firmara ese documento.²⁵⁵ Por su parte, en el redirecto, sostuvo que no mencionó al señor Rivera Delgado en su declaración jurada porque entendió que no era necesario, ya que, más allá de observar, no hizo nada en el procedimiento.²⁵⁶ Recalcó que, entre el *counter* y el cubículo I9 hay una distancia de 5 a 6 pasos, y que en ese momento la cortina estaba abierta, y que desde ahí podían observar a la recurrida.²⁵⁷

c. Señor Rivera Delgado

El señor Rivera Delgado declaró que es enfermero graduado desde el año 2018 y que desde hace 1 año y 6 meses trabaja en la Sala de Emergencias del Hospital de UPR Carolina.²⁵⁸ (*Exhibit #7*). Resumió que sus funciones en el hospital consisten en el cuidado del paciente, la toma de vitales y muestras, administrar medicamentos, hacer baño de cama y cambiar pañales.²⁵⁹ Manifestó que, para el 20 de noviembre de 2021, tenía el turno de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.²⁶⁰ Mencionó que en ese turno también estaban las enfermeras López Camacho, Encarnación Soliman y Acevedo Nazario.²⁶¹ Especificó que esa noche le dijo a la enfermera Encarnación Soliman que quería estar presente en alguna toma de muestra de alcohol en la sangre porque no conocía el procedimiento.²⁶² Posteriormente, en la madrugada, él estando en el área de pacientes en estado crítico, la enfermera Encarnación Soliman se le acercó para decirle que en el área de intermedio del hospital se iba a hacer una muestra de sangre.²⁶³ Esto, con el propósito que, él pudiera observar el proceso.²⁶⁴

Manifestó que, se movió al cubículo I9 donde estaban la señora Nevárez Torres, el agente Oquendo Torres, las enfermeras Encarnación Soliman y Acevedo Nazario.²⁶⁵ Describió y señaló

²⁵³ Íd., minutos 1:05:00 a 1:10:00.

²⁵⁴ Íd.

²⁵⁵ Íd., minutos 1:15:00 a 1:20:00.

²⁵⁶ Íd., minutos 1:30:00 a 1:35:00.

²⁵⁷ Íd.

²⁵⁸ Íd., minutos 1:35:00 a 1:40:00.

²⁵⁹ Íd.

²⁶⁰ Íd.

²⁶¹ Íd., minutos 1:40:00 a 1:45:00.

²⁶² Íd.

²⁶³ Íd., minutos 1:45:00 a 1:50:00.

²⁶⁴ Íd.

²⁶⁵ Íd.

a la recurrida en sala.²⁶⁶ Expresó que observó cuando el agente Oquendo Torres le entregó el kit a la enfermera Encarnación Soliman.²⁶⁷ Narró que, mientras esta última abría el kit, le iba explicando el proceso frente al agente Oquendo Torres, la enfermera Acevedo Nazario y la recurrida.²⁶⁸

Aludió que la enfermera Encarnación Soliman también le explicó el proceso a la recurrida y que esta expresó que “no había problema”.²⁶⁹ Especificó que el proceso de la muestra de sangre duró alrededor de 3 minutos. **Indicó que la señora Nevárez Torres estuvo “cooperadora porque no presentó queja y estuvo de acuerdo en todo momento”.**²⁷⁰

Describió que el proceso de la extracción comenzó con el brazo izquierdo, “pero como no se encontró vena buena, se revisó el brazo derecho”, se limpió el área con *betadine*, se introdujo la inyección y se llenaron los tres tubitos.²⁷¹ Explicó que, durante la muestra, **la recurrida no mostró molestia ni movió el brazo.**²⁷² Indicó que, la enfermera Encarnación Soliman se quedó con los tubos y procedió a llenar la hoja de remisión del kit.²⁷³ **Testificó que la información de la parte remisión se la proveyó la señora Nevárez Torres a la enfermera Encarnación Soliman.**²⁷⁴ Resaltó que, él no tuvo contacto con el documento. Sin embargo, **manifestó que, observó cuando la recurrida firmó el documento.**²⁷⁵ Aludió que, durante el proceso, el agente Oquendo Torres se encontraba en el pie de la camilla.²⁷⁶ Asimismo, que una vez la enfermera Encarnación Soliman terminó con la documentación, selló el kit y se lo entregó al agente Oquendo Torres.²⁷⁷ Indicó que, la primera vez que declaró esto fue en septiembre de 2022 en Fiscalía.²⁷⁸ En el contrainterrogatorio mencionó que lo que declaró no lo había discutido con nadie.²⁷⁹

D. Vista del 30 de noviembre de 2022²⁸⁰

Durante la vista del 30 de noviembre de 2022, el Ministerio Público anunció el testimonio del químico Fabre Rivera, ya que previamente el tribunal había realizado un *ruling* a los efectos

²⁶⁶ Íd.

²⁶⁷ Íd.

²⁶⁸ Íd., minutos 1:50:00 a 1:55:00.

²⁶⁹ Íd.

²⁷⁰ Íd.

²⁷¹ Íd.

²⁷² Íd.

²⁷³ Íd., minutos 1:58:00 a 2:00:00.

²⁷⁴ Íd.

²⁷⁵ Íd., minutos 2:00:00 a 2:05:00.

²⁷⁶ Íd.

²⁷⁷ Íd.

²⁷⁸ Íd., minutos 2:10:00 a 2:15:00.

²⁷⁹ Íd.

²⁸⁰ Anejo XXIV, Regrabación del 30 de noviembre de 2022; y Anejo XXV, minuta del 30 de noviembre de 2022.

que el *Exhibit #3* estaba autenticado y admitido, pero no así su contenido.²⁸¹ Tras una discusión en el estrado, surgió que en la página 10 de la *Moción de Supresión* se cuestionó que los testigos no verificaron la fecha de expiración. Entonces se acordó que, el propósito del testimonio del químico se iba a limitar a ello.²⁸²

a. Señor Fabre Rivera

El señor Fabre Rivera indicó que era químico desde el 1999 en el Departamento de Salud.²⁸³ Aludió que para la fecha del 21 de noviembre de 2021 estaba certificado para ser químico.²⁸⁴ Tras estipularse su capacidad como experto, se le mostró a este el *Exhibit #3* y este manifestó que él preparó ese análisis de sangre. Arguyó que el número de la muestra era 21-0459, y que la fecha de expiración era diciembre de 2021. Explicó que, eso significaba que la muestra expiraba el último día de diciembre de 2021. Tras culminar el testimonio del señor Fabre Rivera, el Ministerio Público anunció que daba por sometido el caso.²⁸⁵ El señor Fabre Rivera, también fue contrainterrogado por la representación legal de la recurrida.

b. Señor Álvarez Ghigliotti

Durante la vista del 29 de noviembre la recurrida presentó el testimonio del señor Álvarez Ghigliotti.²⁸⁶ La capacidad del testigo fue estipulada.²⁸⁷ En resumen este declaró que su intervención en el caso de autos se debía a la supuesta firma dubitada de la recurrida en el documento de la parte remisión, *Exhibit #5*.²⁸⁸ A raíz de ello, el perito Álvarez Ghigliotti mencionó que hizo un examen de la firma de recurrida, examinó documentos que contenían sus firmas indubitadas y el documento alegado dubitado. Además indicó que tomó muestras de la firma de la recurrida para comparar y preparar un informe pericial.²⁸⁹ (*Exhibit #1* de la defensa).²⁹⁰ Según los hallazgos de ese informe, entre otros, se encontró: (1) que la firma de la muestra de la recurrida y la firma de la parte remisión “demostraron diferencias significativas”; y (2) “no se detectaron

²⁸¹ Anejo XXIV, minutos 0:00 a 15:00.

²⁸² Íd.

²⁸³ Íd., minutos 15:00 a 19:21.

²⁸⁴ Íd.

²⁸⁵ Íd., minutos 19:22 a 25:00.

²⁸⁶ Íd., minutos 25:00 a 30:00.

²⁸⁷ Íd.

²⁸⁸ Debido a que la Resolución del foro primario no adjudicó el asunto de la supuesta firma dubitada, resumiremos sucintamente el testimonio del señor Álvarez Ghigliotti. No obstante, en este recurso se acompañan las grabaciones de su testimonio, así como su informe pericial. Véanse Anejo XVII, Anejo XXII, Anejo XXIX, Regrabación del 7 de marzo de 2023, minutos 0:00 a 2:11:00; Anejo XXXI, Regrabación del 8 de marzo de 2023, minutos 0:00 a 2:26:00; y Anejo XXXV, Regrabación del 13 de junio de 2023, minutos 0:00 a 1:03:00.

²⁸⁹ Véase Anejo XVII, minutos 30:00 a 2:44:39; Anejo XXIX, Regrabación del 7 de marzo de 2023, minutos 0:00 a 2:11:00; y Anejo XXXI, Regrabación del 8 de marzo de 2023, minutos a 2:26:00.

²⁹⁰ Véase Anejo XXII.

anormalidades que pudieran asociarse con una calca, simulación o medio electrónico”.²⁹¹ Por su parte, la conclusión de este fue que “se concluye que no son compatible o guardan relación. Por lo tanto, Mayra E. Torres Nevárez no firmó el documento cuestionado”.²⁹² Cabe destacar que, en ese informe, también se desprende el nombre, dirección de la recurrida.²⁹³ También surge que, esta sabe leer y escribir tanto es español, como en inglés, y que no ha sufrido un accidente ni tiene una condición física que la prive su habilidad de escribir.²⁹⁴

E. Vista del 14 de junio de 2023²⁹⁵

En la vista del 14 de junio de 2023 culminó el testimonio del señor Álvarez Ghigliotti. Asimismo, el Ministerio Público anunció y presentó el testimonio de refutación del señor Figueroa Ramos.²⁹⁶ Este último es el perito calígrafo del Instituto de Ciencias Forenses. Su capacidad fue estipulada. El señor Figueroa Ramos preparó un informe pericial, el cual fue marcado como el *Exhibit #9* del Ministerio Público. Resaltamos que los hallazgos y las conclusiones de ese informe pericial fueron las siguientes:

Mediante el estudio y análisis practicado a los documentos antes descritos se determinó lo siguiente:

- 1) **Existen similitudes** en los rasgos, hábitos, características y elementos de comparación que componen la formación de trazos, comienzo y final de trazos, formación de letras, ángulos, posición, tamaño, espacio, separación y alineamiento al comparar la escritura y firma en el **documento identificado Q-1 con los documentos identificados K-1 hasta K-39.**

²⁹¹ (Énfasis suplido). Íd.

²⁹² Íd.

²⁹³ Íd.

²⁹⁴ Íd. Posteriormente, hubo varios señalamientos en las fechas del 1 de diciembre de 2022, 30 de enero de 2023, 7 de marzo de 2023, 8 de marzo de 2023, 26 de abril de 2023 y 13 de junio de 2023. El 1 de diciembre de 2022 estaba pautado el quinto día de vista, pero por expresiones que había realizado la Honorable Jueza Nerisvel Durán Guzmán sobre la prueba pericial del Ministerio Público, este último presentó una *Moción Urgente Solicitando la Inhibición de la Honorable Jueza Nerisvel Durán Guzmán*, y se suspendieron los procedimientos hasta el 30 de enero de 2023. Véase, **Anejo XXVI**, Regrabación de 1 de diciembre de 2022, minutos 0:00 a 12:00; **Anejo XXVII**, minuta del 1 de diciembre de 2022. Este asunto fue resuelto por este Honorable Tribunal en el caso *Pueblo v. Nevárez Torres*, KLCE202300040. Durante la vista del 30 de enero de 2023 se informó para el récord que tras denegarse el auxilio de jurisdicción y la petición de *certiorari* en referido, el tribunal primario mantenía la jurisdicción sobre el asunto.²⁹⁴ Así las cosas, la representación legal de la recurrida solicitó tiempo adicional para examinar los documentos periciales que le entregó el Ministerio Público. Ante ese pedido, el foro primario señaló la continuación de los procedimientos para el 7 y 8 de marzo de 2023. Véase, **Anejo XXVIII**, Regrabación de 30 de enero de 2023, minutos 0:00 a 13:00; **Anejo XXIV**, minuta del 30 de enero de 2023. En las vista del 7 y 8 de marzo de 2023 se continuó con el contrainterrogatorio del señor Álvarez Ghigliotti. Véanse, **Anejo XXIX**, Regrabación del 7 de marzo de 2023, minutos 0:00 a 2:11:00; **Anejo XXX**, minuta del 7 de marzo de 2023. Véanse, además, **Anejo XXXI**, Regrabación del 8 de marzo de 2023, minutos 0:00 a 2:26:00; **Anejo XXXII**, minuta del 8 de marzo de 2023. Mientras que en la vista pautada para el 26 de abril de 2023 la representación legal de la recurrida solicitó la posposición de la vista, debido a un percance de salud del señor Álvarez Ghigliotti. El tribunal dejó sin efecto el señalamiento y reseñó el asunto para el 13 y 14 de junio de 2023. Véase, **Anejo XXXIII**, Regrabación del 26 de abril de 2023, minutos; **Anejo XXXIV**, minuta del 26 de abril de 2023. Durante la vista del 13 de junio de 2023, el Ministerio Público continuó y culminó el contrainterrogatorio del señor Álvarez Ghigliotti e impugnó a este con el *Exhibit #8* del Ministerio Público. Véanse, **Anejo XXXV**, Regrabación del 13 de junio de 2023, minutos 0:00 a 1:03:00; **Anejo XXXVI**, minuta del 13 de junio de 2023; **Anejo XV**. Véase también escolio 288.

²⁹⁵ Debido a que la Resolución del foro primario no adjudicó el asunto de la supuesta firma dubitada, resumiremos el testimonio del señor Figueroa Ramos de una manera sucinta. No obstante, en este recurso se acompaña las regrabaciones con su testimonio, así como su informe pericial. Véanse, **Anejo XXXVII**, Regrabación del 14 de junio de 2023, minutos 0:00 a 3:33:00; **Anejo XXXVIII**, minuta del 14 de junio de 2023; **Anejo XXXIX**, regrabación del 14 de julio de 2023, minutos 0:00 a 3:34:00;

²⁹⁶ Íd.

2) Se observan indicaciones de similitud de rasgos de escritura, hábitos, características y elementos de comparación en la formación de trazos, formación de letras, inclinación, ángulos y posición al comparar la firma en el documento identificado Q-1 con los documentos identificados K-40 hasta K-42. Sin embargo, existen disimilitudes en el ritmo y fluidez al realizar la comparación con los mismos documentos.

3) Al examinar el documento identificado Q-1 (Página Blanca y Página Amarilla), no se observa indentación en la página blanca, sin embargo, se observa una indentación parcial en la página amarilla.

Basado en los hallazgos encontrados durante el proceso de análisis y la evaluación de la evidencia se concluye que:

- Mayra E. Nevárez Torres es la autora de la escritura y firma en el área **MUESTRAS RECIBIDAS POR ENTERVENIDO, NOMBRE y FIRMA** en el documento identificado Q-1.
- El documento identificado Q-1 no presenta alteración en ninguna de sus partes.²⁹⁷

También se desprende en la *Hoja Entrevista del Exhibit #9* las circunstancias personales de la recurrida. Esto es, su nombre completo, su dirección, fecha de nacimiento, al presente tiene 48 años. Además, que, estudió, trabaja y desde hace 3 meses ocupa una posición administrativa en Carolina.²⁹⁸ El examen del interrogatorio del señor Figueroa Ramos no culminó durante esa vista, por lo que se señaló la vista del 14 de julio de 2023 la continuación de este.²⁹⁹

F. Vista del 18 de julio de 2023³⁰⁰

Tras culminar el testimonio del perito Figueroa Ramos, las partes presentaron sus argumentaciones.³⁰¹ Posterior a las argumentaciones y sometido el asunto ante la consideración del tribunal, el foro primario informó que iba estar emitiendo su determinación por escrito en o antes del 21 de julio de 2023.³⁰²

B. Resolución del Tribunal de Primera Instancia

El 21 de julio de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual suprimió “la evidencia relacionada con la muestra de sangre”.³⁰³ En su *Resolución*, este resumió los 13 señalamientos de la vista de supresión y más de 23 horas de prueba testifical en cuatro

²⁹⁷ (Énfasis suplido). Anejo XVI.

²⁹⁸ Íd.

²⁹⁹ Véase Anejo XXXIX, minuta del 14 de junio de 2023. El 14 de julio de 2023, se continuó el interrogatorio del perito Figueroa Ramos, además se señaló la vista del 18 de julio de 2023, para el examen del contrainterrogatorio. Véase, Anejo XL, Regrabación del 14 de julio de 2023, minutos 0:00 a 3:33:00; Anejo XLI, minuta del 14 de julio de 2023. Véase también, escolio 295.

³⁰⁰ Anejo XL, Regrabación del 18 de julio de 2023, minutos 0:00 a 3:43:00; Anejo XLI, minuta del 18 de julio de 2023. Véase también, escolio 295.

³⁰¹ Íd.

³⁰² Íd. El 20 de julio de 2023, previo a su determinación sobre la supresión de la muestra de sangre de la señora Nevárez Torres, y sin la solicitud de ninguna de las partes, la jueza Durán Guzmán ordenó el desglose de la prueba presentada en la vista de supresión. Véase, Anejo XLV.³⁰² Igualmente, ordenó a las partes, en un corto período de 10 días, a recoger la evidencia sometida. Íd. Ante ello, 4 de agosto de 2023, el Ministerio Público presentó una *Moción Urgente* para reconstruir el expediente, lo cual fue hecho en una vista que se celebró el 15 de agosto de 2023. Véase, Anejo XLVI.

³⁰³ Anejo XLIV.

páginas.³⁰⁴ Enfocado *única y exclusivamente* en las disposiciones del *consentimiento estatutario* establecido en el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que “la muestra de sangre que se le tomó a Nevárez Torres constituyó un registro irrazonable[,] [por]que se llevó a cabo sin motivos fundados y no fue válidamente consentido”.³⁰⁵ En ese sentido, arguyó que la intervención con la recurrida no estuvo justificada porque el agente Oquendo Torres “no estuvo en la escena cuando ocurrió el presunto accidente y no vio a Nevárez Torres conducir vehículo alguno bajo los efectos del alcohol”, por lo que este “no tenía motivos fundados” para intervenir con la señora Nevárez Torres.³⁰⁶ Además, que para que opere el consentimiento “implícito” de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, debió demostrarse los requisitos de motivos fundados propios y transferidos.³⁰⁷ En cuanto, al *consentimiento específico* de la recurrida a la toma de la muestra de sangre sostuvo que “era necesario que el Ministerio Público, para sustentar su contención de que Nevárez Torres **consintió al registro desfilara evidencia sobre los factores personales de esta, sobre el ambiente en el que consintió y sobre que no medió coacción alguna. [...]. Eso no ocurrió**”.³⁰⁸

Por último, sobre la alegación de que la recurrida no firmó la parte remisión (*Exhibit #5*), y a lo que el Ministerio Público sostiene que es la firma de la recurrida, el foro primario expresó que “**debido a que la firma de la persona intervenida no altera la validez del parte de remisión y/o de la muestra que se tomó, este tribunal concluye que, disponer que la firma de Nevárez Torres es auténtica o no, no incide sobre la legitimidad del parte de remisión ni de la muestra**”.³⁰⁹

Por estar convencidos que la decisión del Tribunal de Primera Instancia es contraria a derecho y constituye un claro abuso de discreción recurrimos ante esta Honorable Tribunal y planteamos el señalamiento de error siguiente:

VI. SEÑALAMIENTO DE ERROR

El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho y abusó crasamente de su discreción al ignorar la prueba testifical presentada en la vista de supresión, no evaluar la totalidad de las circunstancias en el presente caso y suprimir la muestra de sangre que la señora Nevárez Torres brindó libre y voluntariamente.

³⁰⁴ Véase, Íd., págs. 299-303.

³⁰⁵ Íd., pág. 314.

³⁰⁶ Íd., págs. 309-314.

³⁰⁷ Íd.

³⁰⁸ Íd., págs. 314-316.

³⁰⁹ (Énfasis y subrayado suplidos). Íd., pág. 317.

VII. DERECHO APLICABLE

Como adelantáramos en la parte introductoria del presente escrito, la *Resolución* recurrida erróneamente enmarcó su análisis única y exclusivamente en las disposiciones del Artículo 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *infra*, que establece un consentimiento estatutario mediante el cual toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico “habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo”. Artículo 7.09 (c) de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5209. Al enfocarse únicamente en esa disposición, y cónsono con su interpretación de lo que la referida legislación requiere para activar tal consentimiento estatutario, el foro primario concluyó que el Ministerio Público no presentó la prueba necesaria para ello.

Ahora bien, es ahí, precisamente, donde radica uno de los errores principales del foro recurrido, ya que la evidencia que presentó el Ministerio Público en el presente caso no estaba dirigida a probar únicamente las circunstancias que dan paso al consentimiento estatutario establecido en el citado Artículo 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, sino a demostrar el consentimiento específico que la señora Nevárez Torres otorgó al momento que se le requirió la prueba de sangre.³¹⁰ Por lo tanto, además de las disposiciones del referido Artículo 7.09, el foro

³¹⁰ Si bien es cierto que, la contención supletoria del Ministerio Público era que la recurrida nunca retiró el consentimiento estatutario que emana del Artículo 7.09 (c) de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, ello de ninguna manera invalida el fundamento principal del consentimiento específico, libre y voluntario que brindó la señora Nevárez Torres a la toma de muestra de sangre. El Artículo 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito establece que toda persona que transite por las vías públicas del país accede a someterse a una prueba estandarizada de sobriedad, así como una prueba de aliento o análisis químico de su sangre para determinar si conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. De ordinario, la prueba estandarizada de sobriedad, como la de aliento, se realizan en el lugar de la detención, a menos de que ello no haya sido posible por razones de seguridad. Artículo 7.09 (c), *supra*. Asimismo, el Artículo 7.09(e), *supra*, establece que cualquier agente podrá requerirle a la persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo que someta cualquier prueba, si tiene motivos fundados para sospechar que la persona interpelada ha ingerido alcohol o sustancias controladas o si hubo un choque y la persona estaba conduciendo uno de los vehículos involucrados. Artículo 7.09(e), *supra*. Note este Honorable Tribunal que, además del contundente consentimiento de la señora Nevárez Torres a la prueba de sangre, los hechos desfilados ante el foro recurrido también satisfacen las exigencias del consentimiento estatutario. *Primero*, en este caso la señora Nevárez Torres fue trasladada en ambulancia al Hospital Federico Trilla de Carolina, razón por la cual no pudo hacerse la prueba estandarizada y la de aliento en el lugar del choque, escenario que reconoce el propio Artículo 7.09. *Segundo*, en el hospital la atendió la enfermera López Camacho, encargada de atender los pacientes que llegaron en ambulancia y, según la lista de pacientes, se indicaba que la señora Nevárez Torres había tenido un choque vehicular. Entonces, cuando la enfermera López Camacho la llamó, la recurrida alzó la mano y mencionó que llegó allí por un “accidente de carro”. Véase, Anejo XVIII, minutos 11:18 a 16:00. Cabe señalar que de la propia relación de hechos de la moción de supresión de evidencia de la señora Nevárez Torres surgen los motivos fundados que, irónicamente, el tribunal recurrido estimó no fueron probados. En ese sentido, la recurrida resumió el testimonio del bombero en la vista preliminar que declaró que sacó a la señora Nevárez Torres del vehículo Hyundai color oscuro involucrado en el accidente de carácter fatal ocurrido el 21 de noviembre de 2021 en el puente del Teodoro Moscoso. Así también surge el testimonio del paramédico, quien trasladó a la recurrida hasta el Hospital Dr. Federico Trilla en Carolina. Pero hay más, la totalidad de la prueba presentada en la vista de supresión establece que el agente Oquendo Torres podía inferir razonablemente que la recurrida había estado en un choque vehicular y que se encontraba en estado de ebriedad. En ese sentido, el agente Oquendo Torres llegó a la escena del choque vehicular y observó el vehículo involucrado en el impacto. Recibió información de su supervisor de que la conductora había sido trasladada al Hospital Dr. Federico Trilla en Carolina y que su nombre era Mayra E. Nevárez Torres. Igualmente, al preguntar por ella, las enfermeras, que tenían conocimiento de que la recurrida había estado involucrada en el choque ocurrido en

primario debió analizar la petición de supresión de evidencia presentada por la Defensa de acuerdo con la normativa general sobre registros y allanamientos irrazonables en el contexto de las pruebas de sangre y la validez del consentimiento expreso o tácito reconocido por nuestra jurisprudencia local y federal. Sin embargo, el foro primario optó por no entrar en esas consideraciones porque entendió, *erróneamente*, que el Ministerio Público no presentó prueba sobre esos particulares. Es decir, el foro primario optó por, literalmente, **ignorar toda la prueba testifical presentada por el Ministerio Público** que demostró que la recurrida **sí consintió** a la obtención de la prueba de sangre. Como bien surge del resumen de la prueba testifical consignado aquí —y como bien *recapitularemos en la argumentación del presente escrito*— la señora Nevárez Torres, a pesar de su estado de embriaguez, estaba “despierta”, “alerta”, “tranquila” y “cooperadora” y en ningún momento se negó a la obtención de la prueba de sangre. Tales actuaciones son cónsonas con la jurisprudencia local y federal que discutiremos a continuación donde los tribunales supremos local y federal han reconocido un consentimiento implícito al registro basado en las actuaciones de la persona afectada.

Cónsono con lo anterior, a continuación, repasaremos: (1) el marco legal aplicable a los registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; (2) la toma de muestra de sangre como manifestación de un registro bajo la Constitución local y federal; (3) las excepciones al registro sin orden y los criterios aplicables; (4) los aspectos generales de la validez constitucional del registro consentido; (5) los criterios para evaluar el consentimiento expreso o tácito a un registro; (6) y el consentimiento de una persona bajo bebidas embriagantes. Un repaso de estas normativas brinda el marco legal adecuado a la controversia de autos y pone de manifiesto lo erróneo y desvinculado que se encuentra la determinación recurrida del derecho aquí aplicable.

*el Teodoro Moscoso —pues la recurrida se lo había mencionado y así también surgía de su récord médico—, lo llevaron hasta la señora Nevárez Torres y este percibió que presentaba los signos aparentes de haber consumido bebidas embriagantes. A esos efectos, el agente Oquendo Torres declaró que, luego de identificarse, la recurrida le manifestó que era la señora Nevárez Torres. Éste percibió que olía a alcohol, tenía los ojos rojos y reflejaba sudoración, además de presentar un patrón de risa y seriedad. La realidad objetiva antes reseñada cumple con “el motivo fundado para sospechar” que la señora Nevárez Torres había ingerido alcohol, de acuerdo con el Artículo 7.09(e)(1) y que podía requerirle la prueba de alcohol en sangre. Ante ello, el agente Oquendo Torres le requirió el análisis de sangre a la señora Nevárez Torres de acuerdo con el Artículo 7.09(c) y realizó las advertencias a personas bajo los efectos de bebidas embriagantes (*Exhibit 2*). Subsiguientemente, la señora Nevárez Torres le informó al agente Oquendo Torres que **“entendía lo explicado y que iba a cooperar, pero no iba a firmar el documento”**. Anejo XVIII, minutos 1:20:00 a 1:25:00. El razonamiento errado de que el agente Oquendo Torres no tenía motivos fundados porque no observó a la señora Nevárez Torres conducir el vehículo, **anula el propósito de la ley en una zona de altísimo interés público y lleva al absurdo de exigir que los agentes solo podrán requerir la prueba cuando sean testigos del choque.***

A. Aspectos generales de la protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables

Tanto la Constitución de Puerto Rico como la Constitución de Estados Unidos protegen el derecho de toda persona contra registro, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Véanse, Const. P.R., Art. II, Sec. 10, LPRA, Tomo 1; Enmda. IV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. En el caso específico de Puerto Rico, nuestra disposición constitucional dispone lo siguiente:

[n]o se violará el derecho al pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las persona a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. (Énfasis suplido). Const. P.R., Art. II, Sec. 10, *supra*.

Ambos preceptos buscan “proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado”. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009). Asimismo, “pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas instancias en las que el propio ordenamiento lo permite”. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997). El fundamento de la protección consiste en: (i) “disuadir o desalentar a los funcionarios del orden público para que no violen la protección constitucional”;³¹¹ (ii) “integridad judicial: las Cortes no deben ser cómplices de la desobediencia de la Constitución, al recibir la evidencia ilegalmente obtenida”; y, (iii) “impedir que el gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; de otra manera, el pueblo pierde confianza en el

³¹¹ Se ha establecido que el fin disuasivo es el propósito principal de la regla de exclusión. W. R. LaFave, 1 *Search & Seizure* § 1.1(f) (6ta. ed.) (diciembre, 2021) (“it is fair to say that the deterrence of unreasonable searches and seizures is a major purpose of the exclusionary rule”). Por su parte, el profesor Chiesa Aponte explica en vista “de que el propósito de la Regla de exclusión es desalentar conducta oficial indeseable, cuando tal conducta es particularmente ofensiva, el efecto disuasivo debe ser mayor y, por ende, más amplio el alcance de la Regla de exclusión”. Véase, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, op. cit., § 6.6, pág. 319, esc. 89. Cabe destacar que, en el caso de autos, un análisis desapasionado de las circunstancias fácticas lleva a la conclusión de que el efecto disuasivo que inspira la regla de exclusión en el contexto de la contra registros irrazonable, ante un consentimiento y cooperación expreso a la prueba de sangre, precedida por las advertencias de ley, no es una actuación culposa que exija la regla de exclusión. Véase, además, *Utah v. Strieff*, 579 U.S. 232 (2016), en medio de una detención para investigación, el agente advino en conocimiento de que el individuo tenía una orden de arresto previa. Sobre las bases de esa orden previa de arresto, el agente arrestó al individuo y entonces le ocupó droga y parafernalia. Posteriormente, se determinó que la detención inicial para investigación fue ilegal y el acusado entonces solicitó suprimir la evidencia que se ocupó incidental al arresto. La Corte Suprema federal determinó que el vínculo entre la detención ilegal inicial y la ocupación de la evidencia incidental al arresto era atenuado, razón por la cual no procedía suprimir la evidencia. En *Utah v. Strieff*, supra, pág. 246, el Tribunal Supremo federal expresó que: “it is especially significant” that the officer, in initiating the unlawful stop, “was at most negligent”; “there is no evidence that [the] illegal stop reflected flagrantly unlawful police misconduct”). En fin, una norma de exclusión como mandato constitucional lo que busca es penalizar al Estado por una intromisión irrazonable en el ámbito privado del individuo; lo cual aquí no ocurrió. Los hechos no demuestran una cadena de circunstancias inaceptables por parte de los funcionarios del orden público, en cuyo contexto la aplicación de la regla de exclusión adelanta sus propósitos con el efecto de dejar impune o afectar significativamente el efectivo procesamiento por estos serios delitos. Sus actuaciones se muestran, en conjunto, moderadas, rectas y guiadas por el consentimiento estatutario y posterior consentimiento expreso e interés de colaborar de la recurrida.

gobierno”. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ediciones SITUM, 2017, pág. 237. Así pues, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial sin orden. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986). Por consiguiente, “[a]nte un reclamo de que se violó el derecho constitucional contenido en la Sec. 10 del Art. II de nuestra Constitución, *supra*, es necesario dilucidar si, en efecto, hubo un registro que haya infringido la expectativa razonable de intimidad que nuestra sociedad reconoce sobre el objeto registrado”. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 928-929 (2013). Véase, además, *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61, 69 (2002).

Por lo tanto, “[l]a determinación de la existencia de una expectativa razonable de intimidad que active la protección de la cláusula constitucional es una cuestión umbral a ser determinada antes de entrar a considerar si la intervención gubernamental fue razonable”. *Pueblo v. González*, 167 DPR 350, 355 (2006). Entre los factores que se consideran para determinar la existencia de la referida expectativa razonable de intimidad se encuentran los siguientes: (1) el lugar registrado o allanado; (2) la naturaleza y el grado de intrusión de la intervención policiaca; (3) el objetivo o el propósito de la intervención; (4) si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad; (5) la existencia de barreras físicas que restrinjan la entrada o la visibilidad al lugar registrado, y (6) las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46, 60 (2006); *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 962 (1994)

B. La toma de muestra de sangre como manifestación de un registro bajo la Constitución local y federal

Por primera vez, en *Schumerber v. California*, 384 U.S. 757 (1966), la Corte Suprema federal tuvo que resolver si la toma de una muestra de sangre sin orden judicial violaba la Cuarta Enmienda federal. En este caso, el peticionario fue arrestado y llevado a un hospital, tras causar un accidente automovilístico, y “[a]t the direction of a police officer, a blood sample was then withdrawn from petitioner's body by a physician at the hospital.” Íd., pág. 758. La muestra de sangre tomada arrojó que el peticionario tenía un nivel de alcohol que violaba el entonces estatuto del estado de California. Por ello, la muestra de sangre fue admitida en el juicio contra el señor *Schumerber*. Tras un fallo condenatorio, este apeló a su convicción alegando que, “the blood had been withdrawn despite his refusal, on the advice of his counsel, to consent to the test.” Íd., pág. 759.

Ante ese escenario, la Corte Suprema federal resolvió que la toma de muestra de sangre “plainly constitute searches of ‘persons,’[...]”. (Énfasis suplido). Íd., pág. 767. No obstante,

determinó que el registro no fue irrazonable y que, “was an appropriate incident to petitioner's arrest”. Íd., pág. 771. Esto, debido a que, el oficial de este caso “**might reasonably have believed that he was confronted with an emergency, in which the delay necessary to obtain a warrant, under the circumstances, threatened ‘the destruction of evidence’**”. (Énfasis y subrayado suplidos). Íd. Además, que la prueba elegida para extraer la sangre “was performed in a reasonable manner”. Íd.³¹²

Posteriormente, la Corte Suprema federal atendió el caso de *Missouri v. McNeely*, 569 U.S. 141 (2013), donde un conductor **se negó en dos ocasiones** a la toma de muestra de alcohol, a pesar de ello, y sin obtener una orden judicial, el Estado lo forzó a la toma de una muestra de sangre. Íd., pág. 146. En ese marco, la Corte Suprema federal tuvo que resolver si “the natural metabolization of alcohol in the bloodstream presents a *per se* exigency that justifies an exception to the Fourth Amendment's warrant requirement for nonconsensual blood testing in all drunk-driving cases.” Íd., págs. 145 y 147. Al respecto determinó que “that it does not, and we hold, consistent with general Fourth Amendment principles, that exigency in this context must be determined **case by case based on the totality of the circumstances**”. (Énfasis suplido). Íd., pág. 145. Entonces, dado a que “the State [...] **did not separately contend that the warrantless blood test was reasonable** regardless of whether the natural dissipation of alcohol in a suspect's blood categorically justifies dispensing with the warrant requirement, confirmó la determinación de suprimir la prueba obtenida sin orden judicial previa y **sin el consentimiento del conductor**. (Énfasis suplido). Íd., págs. 164-165.³¹³

Más tarde en *Birchfield v. North Dakota*, 579 U.S. 438 (2016), la Corte Suprema federal examinó si la toma de muestra de aliento y/o sangre en la intervención con conductores bajo la sospecha que operan vehículos de motor bajo la influencia de alcohol o drogas (DIU) violaban la expectativa de intimidad de los individuos y “if warrantless searches comport with the Fourth Amendment, it follows that a State may criminalize **the refusal to comply** with a demand to

³¹² Sobre el proceso de la extracción de sangre indicó que “such tests are a commonplace in these days of periodic physical examination and experience with them teaches that the quantity of blood extracted is minimal, and that for most people the procedure involves virtually no risk, trauma, or pain”. Íd.

³¹³ Cabe destacar que aquí “the State based its case on an insistence that a driver **who declines to submit to testing after being arrested** for driving under the influence of alcohol is **always subject to a nonconsensual blood test** without any precondition for a warrant. Por ello, la Corte Supremo federal “[t]hat is incorrect”. (Énfasis y subrayado suplidos). Íd. Es decir, “[t]he arguments and the record **do not provide** the Court with an adequate analytic framework for a **detailed discussion of all the relevant factors that can be taken into account in determining the reasonableness of acting without a warrant**”. (Énfasis suplido). Íd. Asimismo, aclaró que, “[i]t suffices to say that **the metabolization of alcohol in the bloodstream and the ensuing loss of evidence are among the factors** that must be considered in deciding whether a warrant is required”. (Énfasis y subrayado suplidos). Íd.

submit to the required testing, just as a State may make it a crime for a person to obstruct the execution of a valid search warrant”. (Énfasis y subrayado suplidos). Íd., pág. 454. Sobre la muestra de sangre expresaron que son “significant bodily intrusions”. Íd., pág. 464. Ante ello, reiteró que “the taking of blood sample [...] is a search”. Íd., pág. 455. Asimismo, concluyó que “that motorists cannot be deemed to have consented to submit to a blood test on pain of committing a criminal offense”. Íd., pág. 477. Ahora bien, lo resuelto por la Corte Suprema federal no implicó que el Estado no pudiese probar que la persona consintió válidamente a la muestra de sangre. De hecho, sobre este particular, la Corte Suprema fue clara al consignar que, “[b]ecause voluntariness of consent to a search must be determined from the totality of all the circumstances,” [...] we leave it to the state court on remand to reevaluate Beylund's consent given the partial inaccuracy of the officer's advisory”. (Énfasis y subrayado suplidos). Íd., pág. 478.

Por su parte, el Tribunal Supremo local en *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828 (1986), expresó “en cuanto a si la obtención de muestras de sangre [...] sin orden judicial previa constituye un ‘registro’ [...] contraria a la Constitución, no habíamos tenido ocasión de expresarnos. En la esfera federal se resolvió en *Schmerber v. California*, [supra] que la Cuarta Enmienda **protege a las personas de la toma de muestras de sangre sin su consentimiento**”. (Énfasis suplido). Íd., pág. 838. De manera que resolvió que, “[p]or constituir dicha intervención un registro, está sujeta al requisito de orden judicial”. Íd. No obstante, resaltó que “[e]n el presente caso se configuró **una de las excepciones al requisito de orden judicial previa**, pues los confinados consintieron a la toma de las muestras de sangre. El Ministerio Público estableció **convincentemente que el consentimiento prestado por los confinados fue válido y no bajo coacción**”. (Énfasis y subrayado suplidos). Íd., págs. 839-840.

Como vemos, la toma de muestra de sangre constituye un registro para efectos de la protección de la Cuarta Enmienda federal, *supra*, y de nuestra cláusula constitucional local contra registros irrazonables. No obstante, esto no implica que esa incautación sin orden, “**por sí solo, no conlleva su inadmisibilidad como evidencia obtenida**”. (Énfasis y subrayado suplido). *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 287-288 (2018). Esto es así en la medida en que “[u]n registro efectuado sin mediar una orden judicial activa una presunción de que fue irrazonable e inválido”. Íd., pág. 288. Sin embargo, esta presunción es *rebatible*. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672,

681 (1991); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 175 (1986). Tal y como ocurrió en *Pueblo v. Falú Martínez*, supra.

C. Las excepciones al registro sin orden y sus criterios

Como hemos discutido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma general de que todo registro, allanamiento o incautación que se realice sin que medie una orden de un magistrado se presume ilegal o irrazonable, y, por ende, la evidencia producto de este no puede ser utilizada en un proceso judicial. *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988); *E.L.A. v. Coca Cola*, 115 DPR 197 (1988). Sin embargo, un registro en ausencia de una orden judicial *no* necesariamente será inválido, sino que le corresponderá al Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención. *Pueblo v. Vázquez Méndez*, supra, pág. 177; *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324 (1979). Como el profesor Chiesa Aponte explica,

[s]e observa cierta preferencia por la actuación (arresto o registro) con orden judicial, pero **no puede decirse que, si era posible obtener una orden judicial, la actuación sin orden es irrazonable y, por lo tanto, inválida.** La jurisprudencia indica que, **si están presentes los requisitos para un arresto, registro o incautación sin orden judicial, la actuación sin orden se sostiene, aunque hubiera sido posible obtener previamente una orden judicial.** (Énfasis y subrayado suplidos). Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 237. Véase, además, *United States v. Watson*, 423 U.S. 411 (1976).

Es por ello que un registro realizado sin el aval de una orden judicial no provee una protección absoluta ni confiere derechos irrestrictos, ya que existen circunstancias en las que el registro sin orden judicial resulta constitucionalmente permisible. *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164, 169-170 (1990). Ante la ausencia de una orden judicial que autorice la intervención del Estado, será obligación del Ministerio Público “demostrar la existencia de circunstancias que hicieron innecesaria la obtención de la orden judicial”. *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, supra, pág. 961. En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo local “ha adoptado y definido situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa”, tales como:

(1) un registro incidental a un arresto legal, (2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita, (3) un registro en situación de emergencia; (4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución, (5) una evidencia a plena vista, (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia de material delictivo por el olfato, (7) una evidencia arrojada o abandonada, (8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada, (9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo [...] siempre que cumpla con las limitaciones expresadas por este Tribunal en Blassini et als. V. Depto. Rec. Naturales, supra; (10) un registro tipo inventario; u (11) una evidencia obtenida en un lugar público —como el aeropuerto— como resultado de la utilización de canes para olfatear [...]. (Bastardillas y citas en el original suprimidas y énfasis suplido). *Pueblo v. Báez López*, supra, págs. 930-932.

D. Aspectos generales de la validez constitucional del registro consentido

El registro consentido es un mecanismo investigativo eficaz y constitucionalmente viable. *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218, 228 (1973). (“In short, a search pursuant to consent may result in considerably less inconvenience for the subject of the search, and, properly conducted, is a constitutionally permissible and wholly legitimate aspect of effective police activity”).³¹⁴ A tenor con ello, se ha resuelto que

Consent searches are part of the **standard investigatory techniques of law enforcement agencies and are a constitutionally permissible and wholly legitimate aspect of effective police activity**. Accordingly, exceptions to the warrant requirement include searches and seizures based on consent and a police officer may gain access justified by the Fourth Amendment by obtaining consent. (Énfasis suplido). *Íd.*, págs. 231-232.

En ese sentido, el registro consentido es un mecanismo frecuentemente utilizado por los agentes del orden público en la investigación ante la sospecha de una conducta criminal. (Traducción nuestra). W. R. LaFave *et als.*, 2 Criminal Procedure, sec. 3.10 (a), 4ta ed., noviembre, 2022. De modo que, en ocasiones, existe causa probable para obtener una orden judicial, pero el agente investigador piensa que no tiene tiempo para obtenerla o simplemente no conviene perder tiempo considerable en ello. *Íd.*³¹⁵ El reconocido tratadista Wayne LaFave también explica que “but more often an effort is made to obtain consent where probable cause is lacking and no warrant could be obtained [and] [t]he practice of making searches based on consent is by no means a disfavored one”. *Íd.* En consecuencia, una vez se obtiene un consentimiento para efectuar un registro, **no es necesario establecer la existencia de causa probable**. *Íd.*³¹⁶ A tenor con lo

³¹⁴ Aunque el caso normativo de *Schneckloth* se basó en un escenario en que el acusado no estuvo en custodia cuando consintió, posteriormente el Tribunal Supremo federal sostuvo la voluntariedad del consentimiento de una persona que estaba bajo custodia de oficiales del orden público. LaFave, *op. cit.*, sec. 3.10(b), citando a *United States v. Watson*, *supra*. En *Watson*, a la luz de las confidencias de que el acusado poseía tarjetas de crédito hurtadas, unos oficiales postales lo arrestaron sin orden bajo un estatuto que les autorizaba arrestar sin orden cuando existe base razonable de que se ha cometido o va a cometer un delito grave. Mientras el acusado estaba en la calle luego del arresto y de las advertencias bajo *Miranda*, consciente de que el registro de su vehículo develaría información incriminatoria, consintió al registro. El Tribunal Supremo sostuvo la voluntariedad del registro. De hecho, aun en escenarios de arresto ilegal, el consentimiento no necesariamente es inválido si el vínculo con la detención se ha atenuado. 68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures, sec. 157 y 68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures sec. 152, mayo, 2023.

³¹⁵ *Íd.*, citando a *State v. Alayon*, 459 N.W.2d 325 (Minn.1990) (para que el consentimiento sea válido no es necesario que la policía haya intentado primeramente obtener una orden de registro); *People v. Brazzel*, 18 P.3d 1285 (Colo.2001) (es impropia la supresión de una evidencia obtenida mediante un registro consentido **sólo porque hubiera sido fácil obtener una orden judicial**); *United States v. Lee*, 356 F.3d 831 (8vo Cir. 2003) (si la policía realiza un registro consentido el hecho de que el sujeto no sepa que había una orden judicial expedida no afecta la voluntariedad de su confesión ni la necesidad de ejecutar la orden sólo porque la tengan).

³¹⁶ Por ello, otras jurisdicciones han sostenido la validez del registro consentido sin orden judicial y sin motivos fundados. Véanse, por ejemplo, *McIntosh v. State*, 753 S.W.2d 273 (1988) (los agentes no requerían sospecha razonable al intervenir por exceso de velocidad para registrar una camioneta cuando medió consentimiento); *State v. Deshaw*, 291 P.3d 561 (2012) (el consentimiento al registro del hogar del acusado, como excepción al requisito de orden judicial, no requiere causa probable). Inclusive en este caso, el Tribunal Supremo de Montana resaltó que: “Agent Winfield did not need probable cause to ask to search Deshaw's residence. In addition, Deshaw has not cited to any authority that a warrantless search of a home requires both probable cause and consent”. *State v. Deshaw*, *supra*, pág. 225; *State v. Allen*, 603 A.2d 71 (1992) (no se requiere sospecha razonable de contrabando para solicitar el consentimiento al registro del baúl del automóvil).

anterior, la Corte Suprema federal ha reconocido que hay situaciones en las que los agentes solo cuentan con alguna evidencia de actividad ilícita —y carecen de motivos fundados para arrestar o registrar— siendo el registro consentido el único mecanismo para obtener evidencia importante y confiable. *Schneckloth v. Bustamonte*, supra, pág. 227.

Por su parte, en *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770 (1982),³¹⁷ el Tribunal Supremo local explicó lo siguiente respecto al registro consentido:

Varias razones de peso se aducen para fundamentar la alternativa de proceder a un registro luego de obtenerse el consentimiento. Se estima que puede ser percibido como el curso de acción más seguro en términos de minimizar el riesgo de la supresión. Ello tiende a economizar tiempo cuando ese factor es esencial. De igual modo se prescinde de cumplir con los requisitos técnicos exigidos para una solicitud y expedición del mandamiento. Aún más, **se acepta que puede solicitarse el consentimiento sin existir evidencia de causa probable, ya que provee un mecanismo de pronta exoneración de aquellas personas sobre las cuales se ha sospechado erróneamente.** (Citas omitidas). (Énfasis suplidos). *Íd.*, págs. 777-778.

En fin, tanto la Corte Suprema federal, como la de Puerto Rico, han determinado el consentimiento como una excepción a la protección de registros y allanamientos irrazonables. Véase, *Illinois v. Rodriguez*, 497 U.S. 177, 181 (1990) ([t]he prohibition does not apply, however, to situations in which voluntary consent has been obtained, either from the individual whose property is search, or from a third party who possesses common authority over the premises.”); *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 DPR 230 (1995);³¹⁸ *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, supra; *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra; *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363 (1992).

Cabe destacar que, distinto a la excepción del registro incidental al arresto, esta excepción “se configura en virtud de la facultad que posee el titular de la protección constitucional para renunciarla”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra, pág. 777. Véase, además, *Pueblo v. Narvárez Cruz*, 121 DPR 429, 444 (1988). **Si el titular del derecho lo renuncia, el registro sin orden resulta válido.** *Pueblo v. Seda*, 82 DPR 719 (1961).

i. Los criterios para evaluar el consentimiento a un registro

Ciertamente, la evaluación sobre la validez de un consentimiento a un registro presupone

³¹⁷ Las expresiones que se hicieron en este caso sobre la causa probable basadas en confidencias fueron revocadas en *Pueblo v. Martínez Martí*, 115 DPR 832, 842-843 (1984). Sin embargo, las expresiones sobre el registro consentido se mantienen vigentes.

³¹⁸ En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que no hubo consentimiento válido, ya que una de las vecinas de la acusada observó que cuando llegaron los agentes, uno de ellos trató de abrir una ventana del apartamento de la acusada. La acusada llegó y se negó al registro, exigiéndoles la orden de registro y allanamiento. El sargento le manifestó que no tenían una orden, además, este, junto al fiscal a cargo del operativo, amenazaron a la acusada de que “si no los dejaba entrar dejarían el edificio rodeado por la Unidad de Operaciones Tácticas de la Policía en lo que conseguían la orden y entrarían de todas formas”. Luego de esa amenaza fue que la acusada consintió al registro. *Íd.*, pág. 239. Cabe señalar que, en este caso no se discutió, como hizo el foro recurrido, **los motivos fundados ni siquiera ante un señalamiento de consentimiento viciado por actuaciones coercitivas de los agentes.**

dos preguntas básicas. *Primero*, supone que, en efecto, ha habido un consentimiento por parte de la persona registrada, lo cual conlleva una evaluación de las actuaciones y declaraciones que haya realizado la persona registrada. *Segundo*, que ese consentimiento haya sido otorgado válidamente.

En lo que respecta al primer elemento sobre la existencia o no del consentimiento, tanto el Tribunal Supremo local como el Tribunal Supremo federal han sostenido que el consentimiento pueda darse de manera expresa o tácita e implícitamente. Véanse, *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, pág. 965; *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra; *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra, págs. 444-445; *Pueblo v. Seda*, supra, pág. 729. Véase, además, E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución*, op. cit., pág. 418 (“[e]l titular del derecho a la protección constitucional contra registros irrazonables, puede renunciar a ese derecho expresa o tácitamente”). Sin duda, el otorgamiento expreso e indubitado de ese consentimiento no ha conllevado mayores controversias reflejadas en nuestra jurisprudencia en comparación con el consentimiento que se otorga de manera tácita o implícita. Así, por ejemplo, en *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra, nuestro Tribunal Supremo local concluyó que la persona había prestado su consentimiento implícitamente cuando el conductor accedió a la petición del agente de abrir el baúl del vehículo. Cónsono con ello, en *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, supra, pág. 965, el Alto Foro local reiteró que “[u]na forma en que se entiende prestado el consentimiento implícito es aquella donde una persona obedece sin protestar el pedido de un funcionario; la persona no accede expresamente [a lo pedido] pero su acto, en unión al examen de la totalidad de las circunstancias, demuestra su intención de consentir al registro”. (Énfasis y subrayado suplidos). Así las cosas, en el referido caso, el Tribunal concluyó que el “menor consintió al registro efectuado” cuando un guardia de seguridad le solicitó que se levantara la camisa y este “meramente subió sus manos”. Íd., pág. 969.

Paralelamente, en *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra, el Tribunal Supremo local entendió que uno de los residentes había consentido implícitamente al registro de su hogar basado en el hecho de que este no objetó “expresamente la entrada y presencia de los agentes del orden público en dicha residencia”. Íd., pág. 432. En ese sentido, el Alto Foro determinó que “la actitud pasiva y silente” del residente “al no objetar en ningún momento la entrada, y presencia, de los agentes del orden público” constituyó un consentimiento implícito o tácito al registro efectuado. Íd., pág. 444. Este mismo razonamiento dirigido a deducir el consentimiento a un registro basadó en la conducta de la persona afectada fue empleado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Seda*, supra. En este caso, el Tribunal concluyó que, en efecto, la persona había renunciado a la protección

constitucional contra registro y allanamientos irrazonables al permitir la entrada del agente o invitarlo implícitamente a su residencia. *Íd.*, pág. 729.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo elemento concerniente a la validez de ese consentimiento, nuestro Tribunal Supremo local ha expuesto que

se considerarán los factores siguientes: (1) si ha habido fuerza o violencia; (2) si el registro se efectuó después de un arresto, y (3) si se encontraban presentes otras personas. Además, **para que el consentimiento sea válido es indispensable que lo preste la persona que tenga la autoridad para ello y que se haga de manera voluntaria, es decir, sin que medie coacción directa o indirecta.** (Énfasis suplido). *Pueblo v. López Colón*, supra, pág. 289.

De esta manera, la validez del consentimiento se evalúa, principalmente, sobre la base de su voluntariedad. Sobre este particular, en *Schneckloth v. Bustamonte*, supra, la Corte Suprema federal determinó que la pregunta sobre si el consentimiento expreso o implícito a un registro fue voluntario es una pregunta "*de hecho*" que debe ser determinada sobre la base de la totalidad de las circunstancias. *Íd.*, pág. 227. ("Similar considerations lead us to agree with the courts of California that the question whether a consent to a search was in fact 'voluntary' or was the product of duress or coercion, express or implied, is a question of fact to be determined from the totality of the circumstances."). Dentro de ese análisis de la totalidad de las circunstancias, acogido a nivel local en *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, supra, nuestro Tribunal Supremo local ha establecido que los tribunales deben tomar en cuenta los siguientes factores:

[a] examinar el ambiente existente cuando se consintió al registro, hay que considerar si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía; y si se encontraba en un lugar público o aislado. De otra parte, entre las características personales que se examinarán se encuentran: (1) la edad; (2) la inteligencia promedio; (3) la educación; (4) si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; (5) si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de rehusarse a consentir o habérsele dado las advertencias "Miranda"; y (6) si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito. (Énfasis y subrayado suplido). *Pueblo v. López Colón*, supra, págs. 289-290.

Así, deben considerarse las **características de la persona** que ha consentido al registro y el **ambiente** en que lo prestó. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237. Asimismo, en *Pueblo en Interés del Menor N.O.R.*, supra, pág. 967, se indicó que se deberá tomar en consideración "si hubo tretas o engaños, promesas o indicación de alguna clase de coacción". De igual modo, "si el consentimiento fue prestado en un sitio público o mientras se encontraban en una estación de policía". *Íd.* También, "si hay indicación alguna de deficiencia mental o cualquier otro motivo que le impida al sujeto escoger libremente entre las alternativas de consentir o no". *Íd.*

Finalmente, la validez del consentimiento se evalúa sobre la base del elemento de voluntariedad y no como una renuncia propiamente como ocurre con los “*trial rights*”. LaFave, *op. cit.*, sec. 3.10(a), citando a *Schneckloth v. Bustamonte*, supra, pág. 234. En ese sentido, en *Schneckloth v. Bustamonte*, supra, págs. 231-234, la Corte Suprema Federal resolvió que no se requiere que el titular de este derecho esté consciente expresamente de que tiene el derecho a no consentir. De igual manera, que no hay obligación para que el agente interventor advierta sobre ese derecho.³¹⁹ Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 419. Es decir, el consentimiento se puede establecer sin necesidad de demostración de que la policía le advirtió al titular del derecho que podía negarse a consentir al registro.³²⁰ Lo determinante es que la prueba sobre la voluntariedad demuestre ausencia de coacción física o psicológica y la necesidad legítima de realizar el registro. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 236. *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra, pág. 777.

De igual forma, y relacionado con la advertencia de obtener una orden, el profesor Chiesa Aponte señala que es crucial apreciar las expresiones específicas de los agentes a la persona, independientemente de la existencia de causa probable para expedir la orden. Si los agentes se expresan en términos tales que le comunican a una persona razonable que la negación es totalmente inútil porque comoquiera van a conseguir una orden judicial, hay suficiente coacción, aunque hubiera causa probable para conseguir la orden. No obstante, “si los agentes sólo expresan que se proponen gestionar una orden judicial, de modo que una persona razonable entienda que puede o no obtenerse la orden, el consentimiento no queda viciado sólo por eso, aunque no hubiera la causa probable para la orden”. (Subrayado suplido). Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 424. En ese particular, y demás otras circunstancias alrededor del consentimiento prestado, el estándar de la razonabilidad objetiva en la determinación del alcance del consentimiento prestado se basa en lo que una persona promedio podría razonablemente interpretar del intercambio surgido entre el policía y la persona

³¹⁹ Véase, además, 68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures, sec. 153, mayo, 2023 (“Indeed, knowledge of the right to refuse consent is not required for a finding of voluntariness of consent. There is no Fourth Amendment requirement that consent searches must be preceded by a warning that the subject has a right to refuse or is free to go in order for the consent to be recognized as voluntary”).

³²⁰ Asimismo, se considera el grado de colaboración al registro de la persona. Véase, LaFave, *op.cit.* sec. 3.10(b), citando a *United States v. Bearden*, 780 F.3d 887 (8vo Cir. 2015); *State v. Watson*, 864 A.2d 1095 (2004), se sostuvo un registro sin orden de la habitación de hotel que había rentado el acusado pues *colaboró en la investigación*, se sometió voluntariamente a pruebas de aliento y dijo que no tenía problemas con que se registrara la habitación, a pesar de haberle manifestado a los agentes que no les agradaría lo que iban a ver). Igualmente, citamos a modo ilustrativo, *United States v. Mata*, 517 F.3d 279 (5to Cir.2008) (“defendant’s statement to officers after giving verbal consent to search, “[m]aybe I should speak with my lawyer,” did not constitute withdrawal of consent.”). En *Mata*, el Tribunal reiteró que los factores para determinar la voluntariedad del consentimiento a un registro son el conocimiento que tiene el titular del derecho a rehusarse al registro, su educación e inteligencia, el grado de colaboración en la investigación y la creencia del acusado de que no se encontraría evidencia incriminatoria.

a ser registrada que opta por consentir. *United States v. Turner*, 169 F. 3d 84, 87 (1er Cir. 1999); *United States v. Phelps*, 168 F. 3d 1048, 1057 (8vo Cir. 1999).

ii. Consentimiento de una persona bajo bebidas embriagantes

Como indicáramos en la sección anterior, nuestros tribunales supremos a nivel local y federal han establecido que el carácter voluntario de un consentimiento es una determinación de hecho que se da caso a caso dependiendo la totalidad de las circunstancias. Ese mismo estándar de evaluación de la totalidad de las circunstancias es el aplicable a un caso donde se evalúa el consentimiento otorgado por una persona que se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes. Esto porque, contrario a lo planteado en el presente caso, el simple hecho de que una persona se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes **no** es un factor *determinante y concluyente* sobre la voluntariedad del consentimiento al registro o de la capacidad de la persona para consentir.

Sobre este particular, el tratadista Wayne LaFave comenta que “[b]ut, what might constitute being under the influence for other purposes **will not suffice to establish that defendant was totally without capacity to consent**”. (Énfasis suplido). LaFave, *op. cit.*, sec. 3.10 (b), citando a *United States v. Koshnevis*, 979 F.2d 691 (9no Cir.1992) (el consentimiento fue válido, ya que el imputado “appeared alert and cooperative” y estaba “clear-minded enough to construct several lies”). *Mitchell v. State*, 609 So.2d 416 (Miss.1992) (a pesar de que el sospechoso estaba bajo el efecto de bebidas embriagantes, él estaba “aware of the circumstances and, in fact, asked questions about the consent form”); *State v. Melton*, 239 Neb. 790, 478 N.W.2d 341 (1992) (“mere fact of intoxication” is not conclusive). Tómese en cuenta que,

The mere fact that one has taken drugs or **is intoxicated** or mentally agitated does not render consent to a search involuntary; in each case, the question is one of **mental awareness so that the act of consent was the consensual act** of one who knew what he or she was doing and **had reasonable appreciation of the nature and significance of his or her actions**. (Énfasis y subrayado suplidos). 68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures § 148, mayo, 2023.

E. Moción y vista de supresión de evidencia

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee un mecanismo procesal para reclamar la exclusión de prueba obtenida ilegalmente mediante una moción de supresión de evidencia. Por su parte, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria si en la solicitud del promovente se aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro o allanamiento. Íd. (“[N]o basta que el acusado establezca el hecho de que la evidencia objetada fue ocupada sin orden judicial previa de registro o allanamiento, para que proceda la

celebración de una vista”). (Bastardilla suprimidas). *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 633-634 (1999). Por ello, [e]l acusado deberá, además, acompañar su solicitud **con hechos o fundamentos que reflejen que el registro, la incautación o el allanamiento es ilegal o irrazonable**. (Énfasis suplido y bastardilla suprimida). Íd. Es ante dichas circunstancias que, el Ministerio Público tendrá que refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le **corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa**. Íd. Es decir, el Estado solo debe demostrar la legalidad y razonabilidad del registro realizado. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 290 (1986).

Resulta importante señalar que en la vista de una moción de supresión de evidencia **no es el acto del juicio para determinar la culpabilidad o inocencia de un acusado**. Íd. Es decir, el *quántum* de prueba requerido en una vista de supresión de evidencia es el de la **preponderancia de la prueba** y no más allá de duda razonable. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 333. Esto significa, establecer como hechos probados los que con mayor probabilidad ocurrieron. *Zambrana v. Hospital Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980). Por su parte, el tribunal estará facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la vista. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).

VIII. ARGUMENTACIÓN

Como indicamos en la parte introductoria, en el presente caso, hay un hecho base sencillo e indubitable que claramente demuestra lo erróneo de la decisión recurrida: **la señora Nevárez Torres, a pesar de su estado de embriaguez, estaba ubicada en tiempo y espacio y de manera libre y voluntaria consintió a la obtención de la muestra de sangre**. De los testimonios aquí reseñados, y que este Honorable Tribunal bien tendrá la oportunidad de escuchar de primera mano, surgen *múltiples* circunstancias y factores que apuntan directamente a la claridad mental que tenía la recurrida al momento de la obtención de la muestra de sangre y los cuales el Tribunal de Primera Instancia simple y sencillamente ignoró. *Nos explicamos*.

- A. El Tribunal de Primera Instancia cometió un patente error de derecho y abuso de discreción al suprimir la prueba de sangre, a pesar de que la señora Nevárez Torres **consintió libre y voluntariamente**.

En la *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia determinó que,

en este caso no se demostró que el agente Oquendo Torres haya tenido motivos fundados, ni propios ni transferidos, para creer que Nevárez Torres estaba conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol. Tampoco se evidenció que este tuviese conocimiento de que Nevárez Torres estaba conduciendo un vehículo. Por lo tanto, el agente Oquendo Torres **no podía concluir que Nevárez Torres había consentido al registro**, según lo establecido en el Art.

7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. A falta de esto, era necesario que el Ministerio Público, para sustentar su contención de que Nevárez Torres consintió al registro, desfilara evidencia sobre los factores personales de esta, sobre el ambiente en el que consintió y sobre que no media coacción alguna. Solo así este tribunal podría determinar si el consentimiento fue claro. Eso no ocurrió.³²¹

Como hemos explicado en varias secciones del presente recurso, del citado texto surge que la evaluación y análisis del foro primario se limitó únicamente a las disposiciones del consentimiento estatutario establecido en la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Esto, sin duda, constituyó un craso error porque más allá de ese análisis, el tribunal recurrido debió evaluar si en el presente caso la señora Nevárez Torres había brindado un consentimiento específico a la toma de la muestra de sangre. Ahora bien, el foro primario se negó a entrar en ese análisis porque, a su *errado* entender, el Ministerio Público no presentó prueba sobre ese particular. Ante tal conclusión, este Honorable Foro debe cuestionarse lo siguiente: ¿Cómo se sostiene que el Tribunal de Primera Instancia concluya que el Ministerio Público no presentó evidencia sobre esos particulares cuando la mayoría de los testimonios presentados estuvieron dirigidos, precisamente, a esas circunstancias? La única respuesta lógica es que el foro primario simplemente optó por **ignorar** tales testimonios, lo cual, por definición, constituye un craso abuso de discreción.

i. El Ministerio Público presentó prueba específica sobre las actuaciones y expresiones de la señora Nevárez Torres que demuestran que esta otorgó su consentimiento a la toma de muestra de sangre.

Como explicáramos en la sección del derecho aplicable, la evaluación sobre la validez de un consentimiento a un registro presupone, *en primera instancia*, que, en efecto, hubo un consentimiento. Para llegar a esta determinación como una cuestión “de hecho”, los foros judiciales deben *evaluar las actuaciones y expresiones* de la persona involucrada en el registro, de manera que puedan determinar si, *de la totalidad de las circunstancias*, surge que esta haya consentido de manera expresa o tácita. En el caso de la señora Nevárez Torres, los testimonios ofrecidos durante la vista de supresión consignan actuaciones y expresiones específicas de la recurrida que claramente demuestran que esta consintió a la toma de la muestra de sangre.

Primero, la recurrida nunca se negó —*ni expresa, ni tácitamente*— a la toma de la muestra de sangre. Ese hecho fue consistente por parte de *todos* los testimonios ofrecidos en el foro primario. Ese simple hecho de por sí demuestra, *como mínimo*, un consentimiento tácito a la toma de la muestra de sangre, como bien ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico en múltiples

³²¹ (Énfasis y subrayado suplidos). Anejo XLIV.

ocasiones.³²² De hecho, este Honorable Tribunal notará que, contrario a lo sugerido por la Defensa en su petición de supresión, de la prueba testifical surge que la recurrida estaba ubicada en tiempo y espacio y tenía claridad mental suficiente, a tal punto que pudo discernir entre qué documentos firmar (e.g. el Parte de Remisión) y qué otros documentos no firmar (e.g. las advertencias de embriaguez). Por lo tanto, si del récord no surge que esta se negó a la toma de muestra de sangre fue porque simple y sencillamente así decidió no hacerlo.

Segundo, de la prueba testifical presentada por el Ministerio Público surge que la señora Nevárez Torres expresamente indicó que iba a cooperar con el proceso de la toma de muestra de sangre. Ese espíritu cooperador por parte de la recurrida fue consistente en todos los testimonios ofrecidos en el foro primario por parte de las personas que estuvieron presente al momento que se le tomó la muestra de sangre. A modo de ejemplo, del testimonio del agente Oquendo Torres específicamente surge que la recurrida expresó que “iba a cooperar, pero no iba a firmar el documento”.³²³ Más aún, del testimonio de la enfermera Acevedo Nazario surge que está observó cuando la enfermera Encarnación Soliman se acercó a la recurrida y le dijo que le iba tomar una muestra de sangre y esta “extendió el brazo izquierdo” para que así lo hiciera.³²⁴

Por lo tanto, no hay duda de que, en el presente caso, hay base suficiente para sostener que la señora Nevárez Torres, en efecto, prestó su consentimiento. Establecido ese punto, a continuación, explicaremos las razones de por qué ese consentimiento fue otorgado válidamente.

- ii. **El Ministerio Público presentó prueba específica sobre las actuaciones y expresiones de la señora Nevárez Torres que demuestran que el consentimiento otorgado por la señora Nevárez Torres fue voluntario y, como consecuencia, válido.**

La determinación sobre validez del consentimiento que, sin duda, otorgó la señora Nevárez Torres se debe centrar sobre la base de su voluntariedad. Como detallamos en la sección anterior de la normativa aplicable, esa voluntariedad es una pregunta “*de hecho*” que también debe ser determinada basándose en la totalidad de las circunstancias. Como parte de ese análisis, se consideran las características de la persona y el ambiente en el que esta haya prestado el consentimiento porque lo determinante es que la prueba demuestre ausencia de coacción física o psicológica y la necesidad legítima de realizar el registro. Estas circunstancias se cumplen a

³²² Véase, págs. 39-43 del presente recurso donde se discute el tema los criterios para evaluar el consentimiento a un registro.

³²³ Anejo XVIII, minutos 1:20:00 a 1:25:00.

³²⁴ Anejo XXII, grabación de las 2:15 p.m., minutos 25:00 a 30:00.

cabalidad en el presente caso, por lo que el consentimiento otorgado por la señora Nevárez Torres fue voluntario y válido. *Veamos.*

1. De la prueba desfilada por el Ministerio Público surge que la señora Nevárez Torres estaba alerta, tranquila y cooperadora.

La enfermera López Camacho, quien hizo la evaluación inicial de la recurrida, describió que el estado de esta la madrugada de la toma de la muestra de sangre era “despierta”, “tranquila” y “cooperadora”.³²⁵ En ese sentido, indicó que **no tuvo ninguna dificultad para tomarle alguna de las pruebas médicas a la señora Nevárez Torres, ya que esta se mantuvo cooperadora.**³²⁶

Por su parte, el agente Oquendo Torres manifestó que, al interactuar con la recurrida, esta le indicó que “iba a cooperar”.³²⁷ De otro lado, la enfermera Encarnación Soliman sostuvo que la recurrida le dijo que “no había ningún problema” a la toma de la muestra de sangre.³²⁸ Asimismo narró cómo esta no encontraba la vena en el brazo izquierdo de la recurrida y esta le dio el brazo derecho para lograr obtener las muestras de sangre, y que nunca se negó a la muestra de sangre.³²⁹ Igualmente, declaró que cuando le preguntó la información para la parte de remisión, esta le contestó todo. Por ello, expresó que la recurrida se comportó de manera “tranquila” y “cooperadora”.³³⁰

Ante el escenario antes descrito, no hay duda de que de la prueba testifical presentada por el Ministerio Público surge que la señora Nevárez Torres colaboró totalmente con el proceso de la toma de muestra de sangre, siendo esto un factor esencial para validar el consentimiento que esta brindó. Como hemos explicado, en el análisis de la voluntariedad del consentimiento al registro un factor de significativa consideración es el hecho de que el titular del derecho haya cooperado con el registro y la investigación, como indudablemente ocurrió aquí. De hecho, tómese también cuenta que, como bien expresó la enfermera Encarnación Soliman durante su testimonio, de la recurrida haberse negado, esta “no hubiese tomado la muestra”.³³¹

³²⁵ Anejo XVIII, minutos 16:00-20:00.

³²⁶ Íd.

³²⁷ Anejo XVIII, minutos 1:20:00 a 1:25:00

³²⁸ Anejo XX, minutos 10:00 a 15:00.

³²⁹ Íd.

³³⁰ Anejo XX, minutos 25:00 a 30:00.

³³¹ Anejo XX, minutos 2:50:00 a 2:53:34

2. De prueba presentada ante el foro primario surge evidencia específica sobre las circunstancias personales de la recurrida que abonan al carácter libre y voluntario de su consentimiento, lo cual no se vio afectado por su estado de embriaguez.

Sobre las circunstancias personales de la señora Nevárez Torres surge de la prueba documental admitida en evidencia que, al momento de brindar el consentimiento, tenía 46 años y se dedicaba a la transportación marítima.³³² Además, de las hojas de entrevistas que le hicieran los peritos para la toma de la muestra de sangre surge que esta sabe leer y escribir en español y en inglés,³³³ y que, actualmente, trabaja en una posición administrativa.³³⁴ Igualmente, de los informes periciales se desprende que esta puede hasta firmar, tal y como lo hizo en el documento de la parte de remisión admitido en evidencia (*Exhibit 5*).³³⁵ Por lo anterior, podemos razonablemente inferir que, como mínimo, la señora Nevárez Torres es de inteligencia promedio.

Ciertamente, de la prueba presentada por el Ministerio Público surge que la recurrida estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes. Ahora bien, como explicamos anteriormente, ese simple hecho no es un factor determinante y concluyente sobre la voluntariedad del consentimiento al registro o de la capacidad de esta para consentir. De hecho, en el caso particular de la señora Nevárez Torres de la prueba presentada surge que esta realizó actos que requirieron un *alto funcionamiento cognoscitivo* (pensar, organizar, discernir, estar orientada en tiempo y espacio y memoria), lo cual demuestra de manera clara que, a pesar de su estado de embriaguez, esta se encontraba con una claridad de mente suficiente.

Primero, la recurrida contestó *sin dificultad alguna* preguntas relacionadas con su edad, dirección y oficio.³³⁶ *Segundo*, esta demostró estar plenamente ubicada en tiempo y espacio cuando le contestó a la enfermera López Camacho, *sin dificultad alguna*, que estaba en el hospital “por un accidente de carro”.³³⁷ *Tercero*, la recurrida le indicó al agente Oquendo Torres, *de manera clara y consciente*, que entendía las advertencias para conductores ebrios que se le impartieron, leyeron y explicaron *previo* a que consintiera al análisis de alcohol en sangre.³³⁸ *Cuarto*, de los testimonios presentados ante el foro primario, expresamente surgió que la recurrida manifestó clara y

³³² Anejo X.

³³³ Anejos XVI y XVII.

³³⁴ Íd.

³³⁵ Anejo XII.

³³⁶ Anejo X.

³³⁷ Véase, Anejo XVIII, minutos 16:00-20:00.

³³⁸ Íd., minutos 1:25:00 a 1:30:00.

categoricamente su interés en cooperar. Al respecto, el agente Oquendo Torres declaró que “interactúe con ella [la recurrida] y [...] dijo que iba a cooperar”.³³⁹

Quinto, la recurrida cooperó para la toma de sangre para el análisis de alcohol, al punto que facilitó la toma de muestra cuando en el brazo inicial no logró ubicarse la vena y esta voluntariamente proveyó el otro brazo. Es decir, la recurrida en ningún momento se negó a la toma de la sangre ni movió el brazo para impedir la extracción de sangre; todo lo contrario.³⁴⁰

Sexto, la señora Nevárez Torres, no tuvo dificultad alguna para discernir y aclarar que si bien iba a cooperar, “no iba a firmar documento [las advertencias]”.³⁴¹ Lo anterior refleja un alto funcionamiento cognoscitivo y el claro discernimiento de la señora Nevárez Torres al momento de consentir al registro, mas no querer firmar las advertencias de ley. Además, comprueba que la recurrida tenía un procesamiento de información más que razonable sobre la naturaleza y significado de sus acciones. Igualmente, como previamente destacamos, los testigos percibieron a la recurrida como alerta, tranquila y cooperadora.³⁴²

3. De la prueba presentada ante el Tribunal de Primera Instancia no surge que la señora Nevárez Torres haya prestado su consentimiento en un ambiente de coacción o intimidación.

De la evidencia ante la consideración del foro primario surge que el ambiente en que la señora Nevárez Torres consintió al análisis de sangre fue: (1) en un Hospital, totalmente libre de fuerza o violencia; (2) sin que estuviera bajo custodia; (3) donde había presencia de otras personas (enfermeros y pacientes); y (4) al momento de la toma de la muestra de sangre, el único agente del orden público presente se alejó y se ubicó al final de la camilla.³⁴³ En ese sentido, la recurrida, *sin estar bajo custodia*, consintió inequívocamente a la muestra de sangre en un ambiente libre de coacción e intimidación. Específicamente señaló que, aunque no suscribiría el documento de advertencias legales, colaboraría con la muestra de sangre. La colaboración de Nevárez Torres con la investigación y el grado de consciencia en la toma de decisiones, así como su ubicación en

³³⁹ Íd. Cabe señalar que el agente informó que si optaba por negarse a la prueba se podía solicitar una orden judicial, mas ello no afecta el consentimiento categórico de la señora Nevárez Torres cuando dijo que cooperaría. Aún si se dijera por parte de los agentes que se podría obtener una orden, se ha validado la voluntariedad del registro. 68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures § 148, citando, entre otros, a *United States v. Mancias*, 350 F.3d 800 (8vo Cir. 2003); *United States v. Whitehead*, 428 F.Supp.2d 447 (2006) (se validó el registro consentido a pesar de que se le había dicho a la dueña del vehículo que se podía obtener una orden judicial), citando a *United States v. Corbitt*, 675 F.2d 626, 628-629 (4th Cir. 1982) (“informing a person that a search warrant is being obtained does not negate the voluntariness of the consent”).

³⁴⁰ Anejo XX, minutos 10:00 a 15:00 y Anejo XVIII, minutos 1:40:00 a 1:50:00.

³⁴¹ Íd.

³⁴² Véase, Anejo XVIII, minutos 16:00-20:00.

³⁴³ Véase, Anejo XXII, minutos 55:00 a 1:05:00.

espacio y tiempo, la ausencia de un ambiente de coacción e intimidación, debieron haber movido al foro recurrido a denegar la solicitud de supresión de la prueba de alcohol en sangre.

Así las cosas, de la prueba desfilada no hay ni ápice de que la recurrida haya sido coaccionada física o mentalmente. En conclusión, el foro primario incurrió en un claro abuso de discreción y error de derecho al suprimir la muestra de sangre tomada a la recurrida, **a pesar de que la señora Nevárez Torres consintió, libre y voluntariamente, a la toma de esa muestra.**

B. Consideraciones finales que evidencian lo erróneo e infundada de la petición de supresión presentada por la señora Nevárez Torres.

- i. El consentimiento al registro se evalúa sobre la base de la voluntariedad, sin que sea necesario que el titular del derecho sea advertido del derecho a negarse al registro o que el agente del orden público haya tenido tiempo para conseguir una orden judicial.**

Por último, llamamos a la atención de este Honorable Tribunal varios puntos levantados por la defensa en su petitorio de supresión de prueba de sangre obtenida que son claramente erróneos, paralelos a la determinación recurrida. Al respecto, entre los argumentos que presentó la recurrida para conseguir la supresión de la muestra de sangre fueron: (1) que no se le advirtió de su derecho a negarse a la muestra y; (2) que el Estado tuvo tiempo suficiente para conseguir una orden de registro. Ante esas alegaciones inmeritorias de la recurrida, destacamos que, es altamente conocido que, al evaluar el concepto de razonabilidad de un registro sin orden judicial previa, una de las excepciones es que el titular del derecho haya consentido al registro. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra. De igual forma, se conoce que el consentimiento se evalúa sobre la base del elemento de voluntariedad y no como una renuncia propiamente como ocurre con los “*trial rights*”. LaFave, *op. cit.*, sec. 3.10(a); *Schneckloth v. Bustamante*, supra, pág. 234. Desde *Schneckloth* se ha resuelto que no hay que advertir al titular su derecho a no consentir para validar el registro consentido. De modo que cuando se consiente a un registro no se requiere que la persona haya sido advertida de su derecho a no consentir (a no renunciar a su intimidad). Es más,

“knowledge of the right to refuse consent is not required for a finding of voluntariness of consent. There is no Fourth Amendment requirement that consent searches must be preceded by a warning that the subject has a right to refuse or is free to go in order for the consent to be recognized as voluntary”. (Énfasis suplidos). 68 Am. Jur. 2d Searches and Seizures sec. 153, mayo, 2023

De manera que, el consentimiento se puede establecer sin necesidad de demostración de que la policía le advirtió al titular del derecho que podía negarse a consentir al registro.

Por otro lado, el tiempo que tuvo el Estado para conseguir la orden judicial no es un elemento bajo nuestra jurisprudencia al evaluar si la persona consintió válidamente. Véanse *Pueblo*

v. Acevedo Escobar, supra; *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra; *Pueblo en el interés del menor N.O.R.*, supra; *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra; *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356 (1997); y *Pueblo v. López Colón*, supra.³⁴⁴ Ello, responde al interés de “economizar tiempo cuando ese factor es esencial. De igual modo se prescinde de cumplir con los requisitos técnicos exigidos para una solicitud y expedición del mandamiento”. *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra, pág. 777. ¿Qué más esencial que tener al conductor que posiblemente causó un accidente faltar por guiar bajo los efectos de bebidas embriagantes en un hospital recibiendo tratamiento médico? Esto lo respondió la Corte Suprema federal en *Schumerber v. California*, 384 U.S. 757 (1966): “the percentage of alcohol in the blood begins to diminish shortly after drinking stops, as the body functions to eliminate it from the system. Particularly in a case such as this, where time had to be taken to bring the accused to a hospital and to investigate the scene of the accident, **there was no time to seek out a magistrate and secure a warrant.**” (Énfasis suplido). Íd., págs. 770-771.

Cónsono con ello, el reconocido tratadista Wayne LaFave, indica que, hay ocasiones en que el agente investigador piensa que no tiene tiempo para obtener una orden judicial o simplemente no conviene perder tiempo considerable en ello. (Traducción nuestra). LaFave, *op. cit.* sec. 3.10 (a). Por consiguiente, **se ha determinado que un tribunal actúa impropriamente si suprime evidencia ocupada mediante un registro consentido bajo la premisa de que la policía pudo obtener fácilmente una orden judicial.** Íd., citando a *State v. Alayon*, 459 N.W.2d 325 (Minn.1990) (para que el consentimiento sea válido no es necesario que la policía haya intentado primeramente obtener una orden de registro); *People v. Brazzel*, 18 P.3d 1285 (Colo.2001) (es impropia la supresión de una evidencia obtenida mediante un registro consentido sólo porque hubiera sido fácil obtener una orden judicial).

Ante el escenario antes descrito, no tiene méritos los argumentos de la defensa sobre que se le debió advertir a la recurrida sobre su derecho a negarse a la prueba, aunque sí se le leyeron las advertencias sobre conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. De igual forma, no tiene razón en aludir que el agente tuvo tiempo para conseguir una orden, debido a que ello no es un factor por considerar cuando la persona consiente al registro sin coacción e intimidación. Además, que, distinto a lo ocurrido en *McNeely*, la aquí recurrida **nunca** se negó a la toma de la muestra, sino que consintió, por lo tanto, **no** era necesario la búsqueda de una orden judicial.

³⁴⁴ En ninguno de estos casos se mencionó que el tiempo para obtener una orden es un elemento relevante al considerar cuando la persona consiente libre y voluntariamente.

ii. **Las desviaciones en el cumplimiento de la parte remisión no invalida el resultado de la muestra de sangre tomada a la recurrida.**

Otro argumento que planteó la recurrida fue que la enfermera Encarnación Soliman y el agente Oquendo Torres nunca verificaron si la muestra estaba expirada, y que la señora Encarnación Soliman no completó el documento de la parte de remisión en su totalidad, ello en contravención al Reglamento Núm. 9234, *supra*. Además, en su *Moción de Supresión*, la recurrida no reconoció su firma en el documento de la parte remisión. (*Exhibit #3*). **Nada más lejos de la verdad.**

En *primer lugar*, tanto el agente Oquendo Torres, como la enfermera Encarnación Soliman fueron enfáticos en declarar que estos verificaron la fecha de expiración, y que dicha muestra vencía en diciembre de 2021. De igual forma, del testimonio del químico Fabre Rivera —quien analizó la muestra de sangre de la recurrida— se desprende que **el último día de expiración era el 31 de diciembre de 2021**. Por lo tanto, no hay cabida para establecer que la muestra estaba expirada.

En *segundo lugar*, sobre el argumentó que no se indicó el tipo de muestra, la enfermera Encarnación Soliman expresó que se hizo una marca a “sangre”.³⁴⁵ Sobre la ausencia de información en el nombre del tribunal donde iban a presentar los cargos y en la parte de las observaciones, la enfermera Encarnación Soliman explicó que desconocía lo primero y que decidió no hacer anotaciones.³⁴⁶ En cuanto a mencionar el nombre del sargento Camacho como agente interventor, declaró que ese fue el nombre que le dio el agente Oquendo Torres.³⁴⁷ Como podemos observar ninguno de estas omisiones afectaron “la confiabilidad y precisión de la evidencia”. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 959 (2009).³⁴⁸

En *tercer lugar*, en cuanto al aspecto de la autenticidad de la firma de la recurrida en la parte remisión, el Ministerio Público presentó cuatro testimonios que abordaron, *en detalle*, cómo observaron a la señora Nevárez Torres firmar el documento de la parte remisión. Igualmente, se presentó prueba documental y pericial, de ambas partes, en relación con la autenticidad de esa firma. En ambos informes periciales concluyeron que, la parte remisión no presenta alteración ni

³⁴⁵ Véase Anejo XX, minutos 1:40:00 a 1:45:00.

³⁴⁶ Íd.

³⁴⁷ Íd.

³⁴⁸ En este caso se resolvió que

no procede establecer una regla de exclusión automática ante cualquier incumplimiento con el procedimiento dispuesto por la regulación pertinente a la realización de pruebas de aliento. Por el contrario, el tribunal debe determinar —caso a caso— la magnitud de la desviación y el impacto que ésta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. Si el referido incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es deber del tribunal rechazarla. (Citas omitidas) (Bastardilla en el original) Íd., pág. 959.

anormalidades. (*Exhibit #9* del Ministerio Público y *Exhibit #1* de la defensa). Asimismo, el *Exhibit #9* del Ministerio surge que tanto el nombre como la firma responden a la autoría de la señora Nevárez Torres. Todo esto demuestra, que el Ministerio Público probó, por preponderancia de la prueba, que esa firma era auténtica.

iii. **No se necesita una orden judicial cuando el conductor que causó un accidente de tránsito esta inconsciente, por el consentimiento implícito reconocido en la Ley de Tránsito**

De último, la recurrida intenta plantear que su estado de intoxicación era tan alto que no estaba apta ni capacitada para consentir. Es decir, la forma en que esta plantea su nivel de intoxicación de embriaguez casi llega al grado de la inconciencia, en el cual hasta olvidó que firmó la parte de remisión. Ante ello, esbozamos lo establecido en el Artículo 7.09 (b) de la Ley de Tránsito, *supra*: “[t]oda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de este Artículo”. Además, en *Mitchell v. Wisconsin*, 139 S. Ct. 2525 (2019), la Corte Suprema federal expresó lo siguiente:

when police have probable cause to believe a person has committed a drunk-driving offense and the driver's unconsciousness or stupor requires him to be taken to the hospital or similar facility before police have a reasonable opportunity to administer a standard evidentiary breath test, they may almost always order a warrantless blood test to measure the driver's BAC without offending the Fourth Amendment. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 2539.

De manera que aún y si este Honorable Tribunal adoptara la *teoría conveniente* de la recurrida, incluso en ese escenario, **no** procede la supresión de la prueba de sangre, a pesar de que no hubo una orden judicial.

IX. SÚPLICA

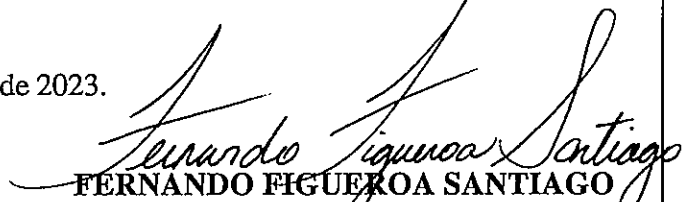
POR TODO LO CUAL, respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal ***expida*** nuestro recurso, ***revoque*** la supresión de prueba y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

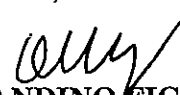
RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO, que, en el día de hoy, hemos notificado copia fiel y exacta del recurso y sus anejos, por correo certificado con acuse de recibo y correo electrónico, al **Lcdo. Ramón A. Nevárez Andino**, a Condominio Alamanda 70, Calle Alamanda Apt. 2055, Guaynabo, PR 00971, *nevarezandino@gmail.com*, al **Lcdo. Ramón A. Nevárez Ortiz**, a Urb. Alhambra, A-11 Calle Granada, Bayamón, PR 00957, y a *nevarezortiz@gmail.com*. Notificamos, además, por correo certificado con acuse de recibo, copia ponchada de este recurso a la **Sra. Griselda Rodríguez Collado**, **Secretaria Regional, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan**, al PO Box 190887, San Juan, PR 00919-0887. Finalmente, enviamos copia de cortesía a la Fiscal de Distrito Interina de San Juan, **Lcda. María E. Hernández Medina**, a *marhernandez@justicia.pr.gov*, al Fiscal Auxiliar, **Lcdo. Jesús M. Torres González**, a

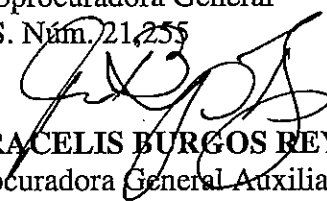
jetorres@justicia.pr.gov, y al Fiscal Auxiliar, **Lcdo. Edmanuel Santiago Quiles**, a *edsantiago@justicia.pr.gov*.

En San Juan, Puerto Rico, 21 de agosto de 2023.


FERNANDO FIGUEROA SANTIAGO
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 19,258


OMAR ANDINO FIGUEROA
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,283

MABEL SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Subprocuradora General
T.S. Núm. 21,255


ARACELIS BURGOS REYES
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 22,596
Departamento de Justicia
P. O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
Tel: (787) 721-2900, ext. 1502
aracelis.burgos@justicia.pr.gov